

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 24

Cuaderno No. 401

Año 1812.

No. de hojas útiles 50.

Autos ejecutivos seguidos por D. Antonio Moya contra  
D. Bartolomé Pastrana, por cantidad de pesos.

Cabildo.

### Clasificación

Causas Civiles.

CA- 301

CAI 165

Doc 3135 Letra M.

f 50

Legajo 115, cuaderno # 2245.

pesos

2245

115

2245

115

C-1816



Escritura



Doce reales.

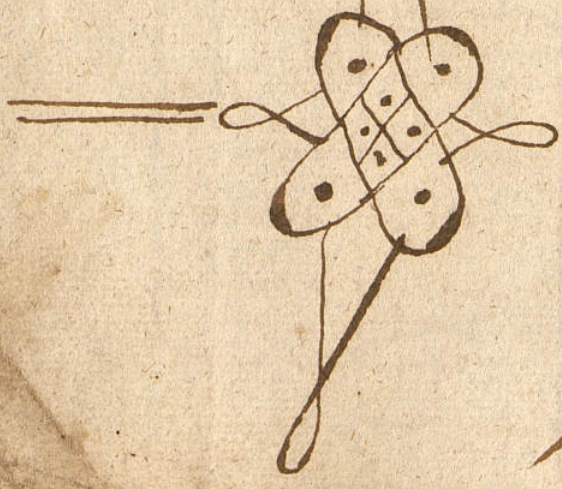
**SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

Sea Notorio como yo don Bartolome Pastriana secretario y del Comenyo de esta ciudad, digo que por quanto don Antonio Moya me entregó en mi casa encomienda, el año pasado de mil ochocientos ochocientos veinte y tantas botijas de Aquardiente para que las expendiere, como en efecto lo beneficié en su totalidad, y liquidada la cuenta en el mes de Mayo el presente año a la fecha desta debíle la cantidad de un mil trescientos diez y seis pesos tres reales, los que me obligué a pagar en el presente mes, y no habiendo podido beneficiarlo asta el día en esta virtud atengo por el tenor de la presente, que debo y me obligo a dar y pagar que dará y pagare realmente y con efecto al dicho don Antonio, o a quien supiere y causa hubiere, los enunciados un mil trescientos diez y seis pesos tres reales, de los que amagaron abundantemente me doy por entregado a mi voluntad, renunciando las leyes y a enagenar por no ser su efecto de presente. Los quales dichos pesos, se este deudo por la causa y razón referida, prometo y me obligo a ser pagados y pagare en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignación en otra qual qual parte y lugar, que por la causa seme pidan y demanden, y sin vicio se hallen este presente o a viene. Nonamente, y sin pleito alguno con otras y partes de la cobranza, cuya paga han de denar

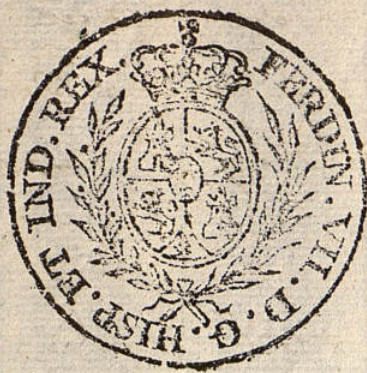
el ocho dias, y no beneficiando lo, me hade convenir  
 el interes correspondiente hasta que lo Realice, sin  
 perjuicio de lo ejecutivo, y de hacermelo si esta Escrip-  
 tura en el tiempo que se parea. Avise cumplimento  
 y manera obligo mis bienes habidos y por haver  
 y sin que la obligacion general de mis bienes, donque  
 ni perjudique a la especial, ni por el contrario la  
 Especial a la general, antes si, asi siendo fuerza  
 a fuerza, y contrato o contrato, para mayor fin  
 mera y seguridad el apaga esta Escritura, Obispo e  
 y Potero por especial obligacion empeño. e Potero, dos  
 negros bozales nombrados, el uno Antonio, y el otro  
 Manuel, para no poderlos, vender, trocar, cambiar, ni  
 enarbitrar, hasta tanto que esta Carta, este cancelada  
 en su manuscrito original. Y cumplido en tanto de esta  
 Escritura, el uno cumplido y pagado los demas no  
 balsa = Que es fecha la Carta en Lima y octubre veinte  
 y a mil ochocientos diez. Del otorgante a quien doy fe con esto  
 lo firmo siendo testigos, don José Millon don Manuel Pa-  
 checo y don Pablo Zuban = Bartolome Pastana = Antonio = Juan  
 José Morel y la Prada Escrivano de su Magestad y Publico.  
 Tal manuscrito en su original, se halla lo siguiente

Razon: Queda tomada rason en el Libro de manifestaciones de Censos e  
 Potero en este Oficio de Excelentissimo Cavildo de Lima y  
 a pocas dias de esta fecha, a que me remito Lima y  
 octubre veinte y seis de mil ochocientos diez = José Ma-  
 ria de la Rosa

Conviene este traslado con la Escritura original de su contenido  
 su contenido que para ante mí, y queda en el Realistmo el año en fecha  
 a que me remito. Tenese de ello lo signo y firmo =



Manuel de la Prada  
 Escrivano de su Magestad y Publico



✱  
An quartillo.

2

**SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

D. Ant. Moya, en la misma forma de dño ante M. parero y digo que despues de un considerable tiempo sin pagarme D. Bartolome Pastana de esta Verindad cantidad de peso q. me adeudaba, se obligo q. Octubre del año pasado de 1810. a satisfazerme dentro de ocho dias, con espresa hipoteca de dos ms. Escalabq, seg. <sup>n</sup> aparece de la Escritura <sup>n</sup> garantigia q. en dicha forma presento testimoniada. En mas de un año de su otorgamiento, no he conseguido ni un real abono de ella o de mil trescientos diez y seis q. tres r. de su importe, y me veo en necesidad de pedir al Juygado q. en <sup>n</sup> virtud de suiva Decretal se libre el mandamiento de execusion y embargo q. corresponde q. la Cantidad de la Obligacion Escrituralia o defecto de q. se recompensa con el al deudor, y no realizando el pago en el acto se execute en sus bienes, y especialm. <sup>te</sup> en los hipotecados, y en su defecto en su persona

que juras a D<sup>no</sup> m<sup>o</sup>. Lon. en esta Cruz et  
f. la conuexerme Carridad me es devida y  
f. pegan, con mas sus reditos y protes-  
to demandan; y f. tanto

N<sup>o</sup>. pid<sup>o</sup> y sup<sup>o</sup> f. habiendo f. presentado la  
Escritura inuicada base el fuxam<sup>to</sup> ame-  
nudo, seriosa mandan se libre la exe-  
ucion f. corresponde y llebe sollicitudo  
y se ve en lo termino pedido f. es de p<sup>o</sup>  
ticia quel impuso con costas, sin  
proceder de malicia *ya* —

Anton. Moya

Prosi Digo q. al demandado D<sup>o</sup>. Bartolome no es facil  
encontrarlo en su casa a otras competentes pa-  
sandose semanas enteras sin dar cara a na-  
die; f. esto se ha de servir N<sup>o</sup>. auxiliar qualquiera  
dia y ora f. el requerimiento f. exige la ma-  
teria de que trata lo p<sup>o</sup>al.; y p<sup>o</sup>. ello

N<sup>o</sup>. pid<sup>o</sup> y sup<sup>o</sup> f. en fuerza de lo expuesto f. es cierto y  
verdadero, <sup>decretar la</sup> seriosa, <sup>auxiliar</sup> sollicitudo, en  
Justicia ut supra —

Moya

Por presentada: lixese el mandamiento de execucion q. se pide contra la  
ciencia de D<sup>o</sup>. Bartolome Pastora por la cantidad de mil treientos die-  
tes p. tres reales su decimo y costas: acunandose espeial y señalada-  
te en los Cochinos hipotecados. Lo fin de q. se le haga el requerim<sup>to</sup>

en forma q. corresponde solizesele en horas competentes. Lima y Marzo

22 de 1612

Salazar

3

§

J. L. Antena. Juan José Morúa de la Prada  
C. N. S. M. y P. 100



Un quartillo.



**SELLO CUARTO, UN QUARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.**

A los Alguacil mayor de esta Ciudad, o a qualq. de sus  
Fuentes, luego q. sean requerida con este mi mandamiento  
p. parte del P. D. Antonio Moya, haced execucion y embargo  
entodos y qualesquiera bienes q. paxenieren seu de D. Bartolo-  
me Pastuana p. la cantidad sum mil trescientos dies y seis p. tres  
reales, q. debe dar y pagar al suso dicho, en virtud sumna crina. eplau  
Cumplido ante mi p. escritura p. q. se pido y suso la cusa, actuando  
se especialmente en los dos esclavos Zapotecos Antonio y Man-  
cuic execucion hanis en forma y conforme a suso p. la citada  
Cont. de desimo y sexta, p. q. p. Auto p. mi provido y dia de la  
P. lo tengo mandado asi Dado en Lima y Mayo quatro  
de mil ochocientos y doce años =

Ant. Salazar

Don Juan de S. A. C. O. D.

Mano de Morel de la Trada  
E. S. D. S. M. P. S.

En la Ciudad de los Reyes el Seno en catore de  
Abril de mil ochocientos y doce años. D. Jose Pasigero  
del Castillo Fomento del P. Alguacil mayor desta Ciu-  
dad, por ante mi el presente Cronista, e quiniis con el  
mandamiento y arruva de D. Bartolome Pastuana



a efecto de que entrego, lo un mil trescientos  
diez y seis p. tres r. por que se libras de la misa  
dameñto, quien espuso no tener dicha cantidad  
en su averia, dicho teniente pidió a embargo los dñs  
Eslavos q se copian Nombros Manuel y Ant.  
de los q. uno q. dijo el deudor q. tambien los tenia  
Hipotecados a dñ. Ant. Tanana, y q. aunque el primer  
Manuel estaba huído, se embargaron ambos, que  
dando Antonio a Ley se Deposito en poder el Acord.  
quien igualmente pidió se extendiese el embargo en  
otra esclava q. tiene el deudor nombrada Toaguina,  
Como en efecto, <sup>se hizo</sup> dexandola depositada en el empuñ  
do deudor, hasta q. sobre ello pida lo oportuno. El dñ.  
do Acord. asi mismo se extendio el embargo en un  
fondo de cobro q. se halla en la Oficina de hacer Pa  
don q. p. estar arrendado no se pudo guardar su peso, en  
ya excusion quedo hacienda p. mezonarla siem  
pre y quando cambenga, Y el dicho Acord. firmo  
esta diligencia en señal de haberse convenido y se  
quedan depositado el esclavo en su poder, firmandolo  
dño teniente p. sustituir, el q. dijo:

José Inos. de Marzillo y  
Antonio Moya  
Mano de Mano de la Prada  
E. S. M. y T. S.

SELLO TERCERO

SIRVE PARA EL REYNADO DEL S. D. FERNANDO VII.  
EN EL AÑO DE 1812.



D. Ant. Moya en la Autq. Executoria contra D.  
Bartolomé Pastana p. Camidad de p. y la deducida dize  
q. librado el Mandam. de Execucion, se advierte q. su  
fecha y la de su Actuacion, la dificultad q. hubo p. en  
comrar al deudor en proporcion de requerirlo, al fin  
Realta de la misma Actuac. q. de los dos Esclabos expe-  
samente hipotecado el uno está profuso u oculto, y  
sobre todo ya dice el deudor q. ambo estan tambien hi-  
potecado a otro deudor; no señala bien alguno, pues  
una Mulata esclava q. le sabe dice q. es de su mujer  
y otra Negra q. tambien le sabe av. q. se embargo  
dice ser igualm. de su mujer, demas q. nada se  
encuentra suyo, y q. en la propia Esclabos hipoteca-  
da se encuentran pasando a anunciar o a haber  
hecho en realidad el fraude de hipotecando a favor  
de otra persona en q. me dispone en otro pleito,  
está conocida la mala fe de este deudor, q. lo  
qual y no allandose bien a la vista q. cubran la  
accion, pues aun q. estuviesen de manifesto y Expe-  
ditos los dos Esclabos hipotecados no negaron su bator  
a serrientos p. y una de qual ala de sexca de mil  
quinientos q. describe la Execucion, y me son devi-  
do como lo fue en esta Cruz T, recibida la inte-  
gridad de N. mandan se extienda dha. Execucion  
ala persona del deudor conforme ala Ley, no siendo

privilegiada; por tanto

Alto pido y suplico se sirva mandarse conforme a la proxima  
conclusion de la Real Audiencia de

Otro si digo q. de la Dilig. de embargo se deduce haberse descu-  
bierto un fondo de cobre en la Oficina Quinosa de San-  
to Domingo q. tubo el deudor en la Calle de Matumbo, pero me  
encontré con q. no se depositó en forma, ni se inclu-  
yeron otros fragmentos con q. coady. q. tambien  
pues en el en la misma Oficina al deudor, q. lo  
q. se ha de servir V. ordenan se haga esta dilig. con  
las formalidades de dho. como lo pido ut supra

Antonio Goya

Otro si digo q. en este instante he sabido q. luego q. Pasaron  
se evidencio del embargo del esclavo dho. de J. me he  
se cargo como depositario, lo aprendi en la Calle,  
llevo a la Panaderia de Junco de la Mamada, y despues  
Carrigato Casalm. q. q. le reporto el siervo q. estaba  
amarrado, lo desamarré en el mayor trabajo, lo  
siendo q. es un negro viejo y quebrado de la ingle; Es-  
te procedim. acribido tanto q. la falta de minam.  
ala R. Justicia, como amig. exige q. la representacion  
y q. en p. de ella se haga como siervo perdido en lo pri-  
ncipal, no siendo igual ala pena q. sin culpa ha  
tolerado el Reyno yngente con el Carrigo, y la sor-  
presa; mandandose asi mismo mandan V. q. el ac-  
tuario pase a dha. Panaderia, y con Reconosim.  
de los Atores y del deudor arado en q. ha puesto este  
dicho Carrigo al Curado siendo el Embargado, lo  
ponga en libertad q. q. continúe el deposito q. ten-  
go aceptado de su persona, seg. es de jur. q. solicito

Antonio Goya

En lo principal: se sirva proveer para lo q. se pide de las atenciones diligen-  
tes



D. Ant. Moya en la Instan.<sup>a</sup> executiva contra D.  
 Bartolome Partrana G. Cantidad exp. y lo dedu-  
 cid Diego, q.<sup>e</sup> habiendose librado y actuado el  
 Mandam.<sup>to</sup> de exesion, y no encontrado re bie-  
 nes suficientes puer by dos esclabos hipotecado  
 no cubrian la mitad del credito, ped. q.<sup>e</sup> sea  
 Exeucion se extendiese ala Persona del deudor  
 indicando sumam.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> se formalizase el embargo  
 de una Oficina de hacer Jabon q.<sup>e</sup> existia en Ma-  
 lambo: N. se sirvio proveer q.<sup>e</sup> el ultimo Dto.  
 de la Causa q.<sup>e</sup> se referaba la Exeucion de la  
 Persona, asta lo resulta del embargo pedido en  
 la Oficina de Jabon q.<sup>e</sup> de luego se realizase; Es-  
 ta Providen.<sup>a</sup> no ha tenido Curs. q.<sup>e</sup> luego me-  
 instrui allase embargado by Contor. fisco-  
 mentos de era Oficina q.<sup>e</sup> el Contrador de la R.<sup>a</sup>  
 Aynualidad en resultar de una fianza q.<sup>e</sup> hizo  
 Partrana G. en pretendiente de Sierra Capellan-  
 ma q.<sup>e</sup> Negó apotencionarse y no pago; y como  
 esta accion fiscal hade preferir a la mia,  
 este el costo de la actuacion q.<sup>e</sup> demandaba  
 el Rembargo de la Oficina, creido tambien de q.<sup>e</sup>  
 quedarian expedity by dos esclabos q.<sup>e</sup> se prefer-  
 taron al embargo y se embargaron en efec-  
 to como expresam.<sup>te</sup> hipotecado; mas aca-  
 bo de saber q.<sup>e</sup> D. Ant. Foxanos ha suprien-

dido actos. de exlato y lo ha entregado  
 por ad. Fernando Sanchez dueño de la Parra  
 via de Guadalupe, sexa tablas p. f. re lo  
 dena dno. D. Ant. Farano acreedor  
 propio Pastucana, pero como cum  
 to sea seria proceder de otro modo  
 ges. V. re viva mandan q. sin per  
 jo al estado y naturaliza de mi instan  
 tra Pastucana tenotifig. al memoria  
 D. Ant. Farano etc de tu dno. en est  
 causa, y al Paradero q. Resirio lo  
 clato lo retenga ad disposicion de este  
 gado haciendolo responsable a sus he  
 tas en caso de proceder en sujecion a  
 p. re ordena; p. tanto

A.S. pub y sup. re viva mandan tenotifig. a lo de  
 lo nominado en la forma pedida p. el  
 Justicia N.º Antonio M.º

Tradado a D. Antonio Taranco. Lima junio 5 de 1812  
 Salazar

Doy fe por el Señor D.º Ant. de Salazar y Minatones Alc. ord.  
 en la Ciudad y jurisdiccion p. del conde de del Sr. D.º Sr. Toribio de  
 goyen oidor onorario de la R.º Aud.º de Chile y Arzob. de esta Ciudad  
 en el día de su fecha =

Juan José Mora de la Parra  
 Es. N.º M.º y Lib.º  
 Doy fe: Que D.º Ant. Farano en vista de la prov. an  
 xora, expuso nos en dñib. q. le compete el del S.º Juan de esta  
 causa, lo que pongo p. dilig. en Lima y Julio ocho de mil  
 ochocientos doce = Nicolas de Villanueva  
D.º Recop.º

*36*  
D. Am. Moya en la Auto Executiva contra D.  
Bartolome Pastana J. Carridad def. y lo  
deducido Digo q. despues de embargado de  
Escaboy J. tenia en su poder el deudor, supre  
q. D. Am. Taranco lo havia sorprendido, y  
puesto en la Panaderia de Guadalupe, con lo  
q. pedi sele notificase para del dño. q. tuviere  
en la Auto de esta Execucion, y q. al mismo  
tpo. se retirasen los Escaboy a disposicion del Ju-  
gado en la casa del propio Panadero; y si  
tubo a bien conen traslado a dho. Taranco,  
olvidandose de la Retencion, o Restitucion de la  
Escaboy al deposito, dando lugar a q. Taranco  
lo mudare de esa Panaderia; con fin sele  
hego a intimar el traslado, y seg. la Dilig.  
Respectiva con esta q. el Jgado no es compe-  
tente q. conosen de la materia, quira q. J.  
es Militar; con esta palanganaada corres-  
ponde ala suma contemplacion con q. sele  
trata, dandole traslado en lugar de man-  
dante como pedi, y de excusar la indispen-  
sable Retencion o Restitucion de la Especie: Es  
necesario pues q. lo persurisy irogado q.  
tan desidiaa Determinacion se temple de  
alg. modo, haviendo entendea a Taranco  
q. esta no es demanda contra el, y q. se  
alla obligado a deducir de su dño. en Ra-  
son de la Especie Embargada q. el Jgado







En quartillo.

Sello cuarto, un quartillo, años de mil ochocientos y once, y mil ochocientos y doce.

Caballero D. Ant. Tananco con el fin de hacerle saber al Det.<sup>o</sup> presidente me arunto no competente el Tribunal del Sr. Juez que dictó la providencia, como restenam<sup>te</sup> lo ha puntualizado. Y para q<sup>e</sup> conste pongo la presente en Lima y Oct.<sup>o</sup> diez y siete de ochot.

2022  
Tananco

Jose Sanchez



Un quartillo.

10

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Se ve para el Año de 1813.



D. Ant. Moya e lo auty con D. Bartolome  
Pastana J. Carridad sep. y lo Deduid Digo  
que el unico motivo q. ha obstruido la rapida  
execucion de esta causa y mi justicia, ha sido  
la sorpresa voluntariosa q. se dijo hecha q.  
D. Ant. Faxano de lo dos Escelabos embargado  
apesar de la Especial hipoteca de ely ami fa-  
bra, y de las providencias judiciales del caso;  
hoy se acredita el poco dño. q. D. Ant.  
tiene alas espreses q. erradamte se llebo como  
de la Calle, y la ninguna esperansa q. le asiste  
de disputarlas, con el hecho solo de no queren  
saber el juicio, seg. se le ha mandado, q. los  
decretos de p. 6. y 8. ta. y ultimamte con el  
abandono de las proprias espreses q. se allan  
en la Calle

Estas espreses se venen ados Escelabos  
nombrado Man. y Ant.; quando se embar-  
garon estaban el juicio. buido, y el seg. me hi-  
se cargo del, oley de deposito, q. V. G. en Dño.

de S. b. ordenó continuase así con guerra y  
ergo. El veyro man. propenso ala fuga  
tiene hoy campo q. haseuta sin limite  
deuarse q. no se le encontrara despues. An-  
tonio se viciara del proprio modo, sobre ser  
inclinado ala embriaguez, y quebrado de la  
ingle, y todo perderan su poca estimacion,

Assuma q. me debe Pastoraña Neg  
a mil quinientos p. q. los de Escalabon no baten  
en quinientos; cada dia baldran meng q. los  
bisio a q. los induce la libertad, y q. q. el tien-  
po los extenuara asta q. les asalte la misma  
muerte: Asi viendose q. los Aluoz q. estan  
Escalabon son embargados legitimam. q. ni, q.  
nadie a salido en forma a impugnar mi accion  
q. he arrojado al juzgado desiste q. d. An. Fa-  
xanco los sorprendio; q. se le ha mandado  
vra de su dno. repetidas vezes; q. no lo ha  
querido hacer; q. los Escalabon estan en la Ca-  
lle conuictos aly mas indesibles xiergo  
vicio, y sobre todo q. yo carezco de lo q.  
es mio, y la causa se alla suspensa sin con-  
tradicion y sin tener el deudor otra cosa de  
que pagarme; ~~Esta~~ me ves en necesidad  
ante de proceder al veyro de los Escalabos co-  
mo pudiese hazerlo en la conformidad q. se  
allan de ocurrir ala integ. de S. afin de

11

Q. seriva mandan en parte de apremio a D.  
Amo. Faxano p. f. si se considera con alg.  
dño. lo dedusca, queda yo sin perjuicio de  
esto recoger lo esclaboy y tenerlo á disposi-  
cion del juq. do

En esta providen. nada nue-  
bo se dispone, el juq. y el embargo con-  
tante tiene depositado lo esclaboy y entrea-  
gadoy ami; no ay providen. f. desvirtue  
esta fuerza, lo demas ha sido una con-  
templacion al nombre de D. Amo. Faxano  
f. ha correspondido con desprecio, dando  
pruebas de su poco interes en la maten.  
y de su inobediencia, y en las circunstancias  
as representadas ay recordad de f. no  
continuen mandandoy y se moderen tan-  
to perjuicio f. he resivido y me amagan  
cada instante mas; f. Faxano

U. S. juq. y mi. f. en consequen. del embargo  
citado, y del deposito f. tiene lo de lo  
esclabos contenidos, lo seriva mandan  
lo recoger, y f. si D. Amo. Faxano tiene  
algo f. desia lo exponga sin perjuicio  
del juq. ami demanda coecuriba, en  
justicia f. prohibo V. a

Antonio Faxano



An quarto.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Siendo cierto hallarse los esclavos q. se expresan en los ~~terminos~~ terminos q. en un  
este cocrito, verificarse en ellos el embargo decretado poniendose en el depone  
q. corresponden ya por juicio de esta, haga saber nuevamente al Cavallero D. J. de  
no q. se verifique algo q. deducir lo verifi que dentro de tercero dia. Lima y  
Año 17. de 1763

Cavero

*[Signature]*

*[Signature]*  
Mano de Juan de la Parra  
E. de S. M. y I. de C.

*[Signature]*  
Ante m.



En quartillo.

12

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



D. Ant. Moya en la Autoj. Executoria con-  
tra D. Bartolome Parrana J. Carridad de  
p. y lo deducido Diego J. como de puer en  
embargado de Colato del deudor, se lo  
hebo de propria vitalidad D. Ant. Faxanes  
y lo deduce al Juriq. no pudo este servir  
cosa alg. en apoyo de su ligereza, sin embar-  
go de habersele mandado <sup>asi</sup> con Demarcada  
contemplacion en varios Decretos, y ultima-  
mente en el final de la autoj. se ordeno q.  
lo revogiese y q. en efecto encomendando don  
nombreado Man. J. de Calle de S. Domingo  
le hizo presente lo Revuelto J. el Juriq. y dan-  
dole obediencia se condujo a su casa; Con-  
tado, áora tres Semanas le puse Recado al  
referido D. Ant. Faxanes, noticiandole tan-  
to la Providen. como el efecto de tener en  
mi poder al curado, y q. si queria deducirse  
al Juriq. lo q. le conviniese, o si continuaba  
creido de tener alg. dia, no le permitiera

ala decision de un juicio verbal, o de com-  
promisario, me vine a f. de de luego  
tambien de este amigablemente. regresad  
f. fuere de los Chorrilly; asta ahora no  
ha venido, y hoy me encuentro f. sepan  
de al Ciudad en la Plaza a donde yo lo  
havia embiado D. Na. Lendagata ab  
teredor de Pan en la Oficina de la Calle del  
Sauce y lo retiene en ella sin orden judi-  
cial con dexas prisiones, y sin duda si  
noticia ni amena de este D. Ant. Fa-  
nario, pues no havia este de sea tan in-  
conveniente f. viendo la politica con  
lo trate concediendole treguas p. com-  
promisario ala decision, habia de dis-  
poner f. se estrage de mi Servicio a  
vicio Ciudad f. lo havia; pero sea lo  
f. fuere, este Escrito y su companer  
Ant. se embargaron f. mi, y se depu-  
to el uno en mi mismo, acaeriendo despu-  
es la sorpresa hecha f. el Ciudad D. Ant.  
f. no ha podido fundarla. Ultimam. He  
al Ciudad Man. ami Casa, y es regular f.  
entre tanto se compete al Dno. D. Ant.  
ag. hable en la materia si tuviere f. desic-  
o se transa amigablemente. como me lo anun-  
cio con venido en f. confirmarse el Ciudad  
en mi poder, debe permanecer de esta  
conformidad, segun lo alegado en mi an-  
tenior Escrito f. reproduco, y al efecto

se habe servio N. mandan J. el citado  
abasterodon o adm<sup>or</sup> de la Penadearia J. Lo  
viene oprimido e inutilizandolo sin delicto  
personal y sin orden de este ni otro ju<sup>g</sup>.  
mero entregue en d. a. o. haciendo lo  
responsable alar ~~abasterodon~~, perjuicio y for  
nalen en caso de ~~resistencia~~; J. tanto

Al. S. ju<sup>g</sup> y sup<sup>o</sup> J. harrendo J. Reproducido el C<sup>o</sup> de  
Citado, y tod el merito del C<sup>o</sup> J. seix  
va mandan conforme ala proxima Con  
clusion J. es de just<sup>o</sup> y la J. ju<sup>g</sup> y p. ello d<sup>o</sup>  
*[Signature]*

Justo y justo: en consecuencia de las providencias libradas, verifique el  
embargo decretado en el esclavo J. se expresa por ende en deposito de  
cuenta y riesgo del Abasterodon a quien se entrega por el Ab<sup>o</sup>  
deodon J. se dice haverlo sorprendido, p<sup>o</sup> su propia autoridad. Lima  
y Abril 23 - de 1813 -

*[Signature]*  
*[Signature]*

J. S.  
Intem.

*[Signature]*  
Mano de *[Signature]*  
E. S. M. *[Signature]*

En Lima y Abril veinte y quatro de mil ochocientos  
trece. Don Toribio Prospero del Carrillo como J<sup>te</sup> de Ayuntamiento  
mayor p<sup>o</sup> autem el pres<sup>te</sup> actuario Reguero con el





Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813

Auto de la buelta a D. Manuel de Sandoz  
gorta Duero de la casa Panadé del saure; y en un  
virud expuro, que el mismo dia en que p.º Don de  
D. An.º Saranco recosio an el esclavo Man.º de la  
Dignosa, como otros de la pertenencia de D.º D.º  
An.º lo trasladó el mismo D.º Antonio con Domi  
nis: que no sabe en el dia donde existe y q.º en la  
Casa Panad.º su pertenencia no se halla, aya  
lo ha inspeccionado en este auto el archidona  
D.º An.º Moya. Y p.º q.º an course, por lo  
que que firmó D.º An.º y el enudiado  
en Man.º de Sandoz gorta de q.º de q.º

José Saiz de Rosillo  
Mano  
José Calleja Moya  
Mano

*[Faint, illegible handwritten text]*



Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



D. Ant. Moya en lo Civ. contra D. Bartolome  
Parrana G. Caridad de J. y lo demás vedu-  
cid. Digo como instruye este Exp. ejecutivo y  
sus ulteriores Providen. se ha servido V. man-  
dar q. se ratifique el embargo q. ya estaba prac-  
ticado en dos esclavos nombrados Man. y Ant. y  
aquellos dio merito la nueva sorpresa q. del Ma-  
nuel q. se allaba en mi poder acababa de hacer D.  
Man. Sendagorta encargado G. D. Ant. Jarama  
de la Panaderia del Sausse, ordenandose Junta  
y el Dto. ultimo de 23. del Cou. de J. q. lo entre-  
gase el nominado Sendagorta; al efecto, se condu-  
jo ala Panaderia el Sen. Alg. m. y un actuario  
igualmente q. yo anteayer sabado dia once del mes;  
contesto el mayordomo q. no estaba en la Casa  
Sendagorta, pero q. el Criado Man. existia en ella  
con esto se retiraron los Actuarios, y bolvieron al-  
dos de la tarde, en cuyo acto reambinada al pro-  
pio Sendagorta con la Providen. citada de entrega  
y comesti q. el mismo dia q. tomé al Criado pelo  
Nebó D. Ant. Jarama, seg. resulta de la Dilig.  
Respectiva; en este caso, ya Sendagorta, y Jarama  
se han declarado unos verdaderos y maliciosos Neg-  
tadores del Esclavo, pues no sólo se lo Neban sin ven-  
do q. estaba en mi asistencia y sin salir al juicio

ni cumplin en esta parte con las p<sup>ro</sup>videncias de  
d<sup>no</sup>. ni con las ordenes de su J<sup>ca</sup> ni lo  
ocultar, y se buelvan tanto de mi como de las  
p<sup>ro</sup>videncias del mismo J<sup>ca</sup>: Se agregan  
q<sup>ue</sup> a este procedimiento le sigue la más dura  
opresion en q<sup>ue</sup> se alla el Criado, pues yo lo vi  
en la Panaderia el día de su p<sup>ro</sup>visión con un  
pesado y guillo, y encuecos, quando pocas horas  
antes q<sup>ue</sup> havia salido de mi casa fue berrido  
con carrisa de lieros y lo demas refesaxio,  
el día de la intimacion, lo sepultaron sin duda  
en la misma Panaderia, despues con mayor  
seguridad y molestias lo transportan ala de  
la Chacarilla seg<sup>un</sup> tengo entendido, y todo con  
gracia no solo a recrearme los gustos y perfu-  
sion, sino aque el Criado se imposibilita y  
enferme en la intemperie de esas oficinas y  
sus tareas sobre preso y cargado de trabajo  
sin delito, y sin provecho de nadie; en este ca-  
so ya q<sup>ue</sup> mi interes, como q<sup>ue</sup> el publico en exen-  
citar la humanidad, viendo q<sup>ue</sup> se extorsiona  
infundadam<sup>te</sup> al Criado con las violencias de  
ocultarlo en lugares tenebrosos y secretos, q<sup>ue</sup>  
no es ya permitido by Arden ni by delinuen-  
ter, parece q<sup>ue</sup> ay mas necesidad de q<sup>ue</sup> la Jus-  
ticia se exercite y haga obedecer, mandando  
con los aperturamientos devidos se ponga de ma-  
nifiesto a este miserable Criado, y se de Cumpli-  
miento alas Notas p<sup>ro</sup>videncias q<sup>ue</sup> se han li-  
brado consiguiendo al estado de la Causa y am-  
bos documentados, y al efecto, q<sup>ue</sup> el Abastero de  
de la Panaderia de la Chacarilla<sup>la</sup> allane y entregue  
al Criado si lo tuviere, o se recoga de donde se en-

cuentre, y de no allarse corra y se entienda  
 esta Providencia y la ultima ~~comunicacion~~ con  
 D. Ant. Farano a quien assema senda-  
 gorta q. solo entrego en la Soymesa revir-  
 cure q. confiesa haber hecho del sin orden  
 judicial, y aun in la d. dno. Farano q.  
 supone, pues este dia ha q. sealla en vol  
 Chorrillo, distante a pensar si disponen el  
 procedim. incoamente y Criminal q. ax-  
 mitio sendagorta q. solo tener un criado  
 mas q. le usiese en la Panaderia, o q. un  
 espíritu de supina adulacion, y esto lleban-  
 do al cabo en error, con desacato ala justicia  
 y con escandaloso perjuicio amis intereses  
 q. tanto

N. S. pido y sup. q. en consecuencia a lo venulto repetidam<sup>te</sup> en  
 esos autos, y ala mala bexucion q. se advierte  
 en los subalternos a D. Ant. Farano,  
 seg. resulta de la Ultima dilig. a q. meremito  
 se riba mandar se notifice y recoga al criado  
 a donde se encuentre, notificand o insti-  
 mand a D. Ant. Farano en entrega, o  
 a qualquiera q. lo tenga q. f. se de cumpli-  
 miento al Dto. ultimo pendiente, bajo la  
 aperturamiento devida y el pago de la dany  
 y costas contra q. dno. resulte autox vellos.  
 pido just. y en lo necesario de -

*Ant. Puga*





Un cuatrillo.

16

**SELLO CUARTO, VN CUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS  
Y TRES.**

Sirve para el Reynado del S. D.  
Fern. VII. En el Año de 1813.



D. Am<sup>o</sup>. Moya en la inst<sup>a</sup> executiva contra  
D. Bartolome Parmana J. cantidad de J. y L<sup>a</sup>  
deducido Diego J. al merito de mi ultimo Re-  
curso, resivido V. S. ordenan J. D. Juan<sup>o</sup> Sen-  
dayorta justificase dentro de 3.<sup>o</sup> dia habien apre-  
sado al Esclavo Juan<sup>o</sup> de orden de D. Am<sup>o</sup>. Juan  
co, y habiendolo entregado a este como devia, todo  
basa de aprehension; se notifico a su Presiden<sup>a</sup> alon-  
terido, y esta hoy J. han mediado mas de quinze  
dias no ha dicho cosa alguna.

Esto mismo era de esperarse en  
unos sucesos J. se han merido a mano brava en el  
particular, y aqui eno se le ha tolerado particu-  
larmenete la primera sorpresa hecha en am-  
bos Esclavos, y desguar el desacato con J. han  
visto las ordenes de J. Consiguiese ala  
demisima ultima J. esto, es aora J. se vuelva  
a notificar a este Sendayorta, tan pronto dixer  
nada, y q.<sup>do</sup> diga, pasara a la propia V. S., ala  
Persona J. le aora de oitan habiende mandado  
surgimende al carido, en esto se pasara otro  
año como el venido sin adelantarse un paso,  
allandome de peor condicion J. al principio,

que me he gastado de tpo. la pacien<sup>a</sup>, el din.  
carecio del demandado, lo esclab<sup>o</sup> se am-  
guitar y se moviran, y no fixa requirien<sup>do</sup>  
el l<sup>o</sup> de J. su orden, a lo J. debo que se me  
al J<sup>o</sup>, como si luego J. curie de la l<sup>o</sup>  
presa hecha J. D. Ant. Faxanos sin orden co-  
petente, hubiere mandado Retener lo esclab<sup>o</sup>  
a disposicion suya, o constituirlo al deposito  
J. exigio el embargo actuado en ello, como lo  
pedi en mi escrito de Faxanos, ni otro al-  
guno se burlara como lo ha hecho actual<sup>mente</sup>  
y siguiera la causa J. en orden executiva  
Respecto de J. ninguna tenencia ni exco<sup>mp</sup>  
tele oponia, y estando de este modo lo  
esclab<sup>o</sup> sin injerion a la causa, ni al J<sup>o</sup>  
por un tiempo J. se injiere a sus proceden-  
y en una usurpacion J. permite am<sup>o</sup> de  
chor. No tengo ya paciencia J. tolerar  
tanq<sup>ue</sup> perjurio, animado del suprimim<sup>o</sup>  
y contemplacion con J. rebé al J. di<sup>o</sup> J.  
Hebi esta esclab<sup>o</sup>, J. J. ten especies del de<sup>o</sup>  
y hipotecadas, y tambien en cargados, de<sup>o</sup>  
estan de manifiesto y a disposicion del J<sup>o</sup>  
de la causa, y deno tenari, estan unidas  
y o la estan, como no se recogen en el momen-  
a quello se permitira a las J. concideran  
J. en Rayson queda tener d<sup>o</sup>. a ellas, pero  
no haciendolo deducido am<sup>o</sup> J. el J<sup>o</sup> de lo or-  
dena; podra creerse J. lo tenga; ni J. el

juzgado se demore en adimirar el dño. de  
 lo q. no vian de el; esta es muy distinta  
 y oportuna practica a la q. se observa con  
 miso; debe manifestado documentadamen.  
 mi accion á esas mism. especies, y no las  
 encuentro q. lo vos devidos; extendo á la  
 vista, mi encuentro la enérgica Providen.  
 q. debe restituirlos, raxa situacion, y medi-  
 causa apromocionan el desaxeglo enq. toca  
 el Proceso si continua con tanta lenidad,  
 y se permite el desprosa q. se injiere á mis  
 dñor. y á las Providencias paximera. el ju-  
 gado, no menos q. el desaxato de las porte-  
 rixera: basta q. se distinga su paxidien.  
 y contemplacion, los baxiq. de calto desaxeglo  
 ciado q. taxano y independiemente senda qon-  
 ta al paxo q. se lleban las especies cuestiona-  
 das, y digo mal, mi cuestionadas, q. q. solo  
 son miso y. nadie sale á disputarlas

Al Exclavo Ucan! lo retienen preso  
 daitto y mal tratado, sirriendose del, como  
 a regulan en uno desaxado q. no acatan  
 de la justicia; El otro Exclavo Am. reman-  
 ne en franquia, deteniendose y viciandose  
 y siendo lo embargado q. mi, y como mi q.  
 q. la hipoteca especial, ninguna Providen.  
 de la q. requiere el caso se alcarpa, y lo  
 q. paxa q. la calle como taxano esentan-  
 las q. se les amosa, merlandre en la subrtan.  
 agena, sin conexcion; así ya no me atrebo  
 a pedir con aly. q. nota mas buulado y lo ha-  
 go presente al. q. q. se digne proveen como





En quarto

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Suplica para el Reynado del S. D. Fern. VII. En el Año de 1813.

mezera el estado de la Causa y sea de Justicia, con las protestas de dño. y g. a ello. N.º. pido y sup. renova mandan con arreglo a lo deducido de y sea de just.º q.º pido con el recurso me con conforme de.

*[Handwritten signature]*

Antes y vistos: examine el mandamiento librado en los esclac.º potestad, q.º se pondran en deposito segun corresponde a la natura de la causa. Lima y Mayo 14 - 1813.

*[Handwritten signature]*

*[Small handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
Mandamiento de la Audiencia  
En el No. 11.º de 1813.

SE LO CUARTO, VN QUARTO  
 TITULO, AÑOS DE MIL OCHO  
 CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS  
 Y TRES.

Dirige para el Reynado del S. D.

Año VII En el Año de 1813.

Antonio Utrilla en el Exp. con-  
 tra D. Bartolome Parra y Comandante  
 D. Diego de Utrilla. se  
 ha decretado en este punto se archive el Exp.  
 cargo en los libros hipotecados; y aun q.  
 esto no solo se ha mandado otras veces  
 sino que se ha verificado, habiendose en  
 formal reuocacion de los mismos libros q.  
 solo era de persecucion y ya fuese en  
 instrucion voluntaria, o ya violencia q.  
 alg. tercero q. se reuocasen al deposito  
 correspondiente; como q. dan cum-  
 plimiento ala citada ultima Provisi-  
 on reiterada q. igualm. reserva el juega-  
 do provea q. se tomen alg. libros de la  
 parte o lugares donde se enuentren, q.  
 q. pudiesen estar como sembre q. lo esta  
 oculto el nombrado Man. en la Pana-  
 denia de la Sacristia, y resistiese su  
 administracion a manifestarlo, con-  
 lo q. no solo quedaba ilusoria e ineficaz  
 terna (como otras veces) la Provi-



19  
si el Sr. m. p. con migo et Recet. con el  
auxilio de la Real Academia de la Lengua  
donde se hallaba el Eridabo de la dis-  
puta, y hecho saber el dicto cura buel-  
ta a Don Manuel Saenz de Aguirre, Du-  
ro. y Don. Paraderia, Dijo, q. obedencia  
y obedencia de la Pur. y se obligo q. la  
Real. del Eridabo entera forma de  
Dro. y responder q. las venultas y  
qualesq. juicios q. se siguieren de  
la propiedad de Dro. Eridabo, y lo  
firmo con Dro. Ferr. Rey y de  
J

Jose Lope del Castillo, y Man. de la Academia  
de la Lengua

Jose Joaquin Larrea  
y Recet.



De quarto?

20

SELLO QVARTO, VN QVARTO  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO  
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS  
Y TRES.

Sirve para el Reynado del S. D.  
Papa VII. En el Año de 1813.



En Am. Moya en by Am. Exeuntibz con  
tra D. Bartolome Pastana J. Camacho &  
J. y lo amado Digo J. en ejercicio de las  
ultimas Provisiones libradas en esta causa  
y especialm. de la J. pedimige a ordenar  
J. el Administrador o dueño de la Comandancia  
de la Macarilla, entregase sin excusa al Cota-  
vo Man. se reintegro al administrador  
n. despues de muchas alteraciones y desa-  
catos como J. la ocultacion en J. tener  
al Criado es Vencayada, llego a confe-  
rar en Coosten en Dha. Comandancia, pero  
J. siendo allí constituido J. el de la Calle del San-  
te D. Man. Sendagosa, necesitaba orden  
de este J. entregarlo; se le concedio el Embage  
y despues se dirigió el Abogado Exeutor  
al de Sendagosa, n. tambien resistio, J.  
fuereyase ala obediencia de la Comandancia  
ultima Provision; mas en el apuro de la  
entrega, combino en J. se le desase, y J. n. n.  
poderia J. el J. Este fue un asunto en J. conde-  
sendio inderidam. el Exeutor, sin duda

G. temon de la osinacion y altaneria de  
Serdagorra y sus segundis, q' le impuero  
tanto como fino se muriere. Aitad la di-  
ligencia, pues siendo su unico objeto apr-  
vechase del Servicio del Ciudad, nada le  
grababa la Responsabilidad en q' se con-  
stituyo de su persona, adiferen q' am-  
pues considerandome dueño legitimo de  
este Ciudad q' la hipoteca especial, al paso  
q' no combiene su continuacion en un poder  
reductito y jurra como p'das, m' en ~~un~~  
geto como Serdagorra q' no tiene bienes  
con q' responde al caso en q' aparece  
obligado, pues aparecen es mayorado mo-  
eris Panaderias del Sante y Cucarilla,  
tampoco combiene q' un hombre con q' se  
esclabo y no tenga delito, supra la p'basion  
del desuogo Corporal, se lle ataread a  
el dia de fiesta en un serio ejercicio, y am-  
mido arrotado q' qualquiera lebe omision  
en cuerpo debil y desobrigado, mal como  
sin dominio y sin asisten. A de qualquiera  
enfermedad q' parezca ligera, cuyo ma-  
trato en el q' se esta arrotado sobre m'as  
de un mes q' lo supre el cometido, lo po-  
dras ataxining de p'eresen o de inutilisay  
especialm. si se le trayaban estas taread  
y desobrigado como es susceptible a un ex-  
bo q' no es de la Casa, todo en p'quisio em-  
neme e irreparable de m'is derechos,  
de la humanidad con q' clamará el infelice



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHO-CIENTOS Y TRES.

Sirve para el Reynado del S. D.

Era. VII. En el Año de 1812.

*Sim a Mayo veinte y tres de mil ochocientos  
doce. Hecho saber a todos los señores  
de la Audiencia de Zaragoza en su Corte, y de  
orden del alto mandado, que el Esclavo de la  
Mendocanza*

*José Joaquín Salazar  
Rep.*

Y mediata, hecho cargo el Ten. Alg. m. del  
clavo Manuel que se expresa, y conduciendolo por  
ante mí en Clave de Embargado a su destino, encon-  
tró en la Esquina de la Plaza m. al otro Esclavo  
Ant. conteniendolo en el embargo de p. y ambos los  
Rembarco en virtud de lo mandado en los Autos  
de p. p. y p. y los depocito en D. Alejandro Bo-  
quit de esta vecindad q. preciso tenellos a dispo-  
sicion del juzgado y de esta Causa, por ante mí  
de que doy fee, y lo firmo =

*José Joaquín Salazar  
Rep.*

*José Joaquín Salazar  
Rep.*





Vista: traslado a D.<sup>o</sup> Antonio Moya del escrito y documentos que  
 se acordó p.<sup>o</sup> el Cavallero D.<sup>o</sup> Antonio Taranco. Sin perjuicio de su  
 en atención a la necesidad del avono de dicho Cavallero D.<sup>o</sup> Antonio  
 en que se le los esclavos sujeta maraña para q.<sup>e</sup> los mantenga  
 en su poder hasta los resultados de su tenencia, chancelándose la  
 fianza o responsabilidad, en q.<sup>e</sup> se constituyó D.<sup>o</sup> Mar.<sup>o</sup> de Cendagorta  
 en la diligencia de <sup>19 de</sup> mayo, y el depósito otorgado p.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Alejandro Pognin  
 Lima y Mayo 29 de 1813

Obexo



Proveyo. Vimos el Auto ante el J.<sup>o</sup> D. Joa. la  
 bera y Salazar Abogado de esta A. Aud. de Ferre  
 no del Y.ustre Colegio Capitan del Regimto  
 de Y.unia del Voluntario, distinguidos de conformidad  
 de la Com. de la Real Audiencia de esta C.<sup>o</sup>  
 dad. Con parecer de J.<sup>o</sup> D. Joa. de Yrigoyen  
 y D.<sup>o</sup> onorario de la Aud. de Chile. y Auto de  
 esta Real Audiencia en el dia de su fecha.

Atent. 

En treinta y uno de mayo de mil ochocientos trece  
 tuere. Joa. Recop. hize saber el auto ante  
 a D.<sup>o</sup> Antonio Taranco en un Persona deffe  
 Frad. de Ayala

Y me dio noticia el mismo apoco  
 a D.<sup>o</sup> Antonio Moya Abog. de esta A. Aud.  
 en un Persona q.<sup>e</sup> se vino a firmar deffe.  
 Ayala

Doyse. Que habiendo acordado a D.<sup>o</sup> Alejandro  
 Pognin Depot. de los Esclavos Antonio y con.  
 a efecto de q.<sup>e</sup> me los entregara p.<sup>o</sup> ponerlos  
 en poder del Cavallero D.<sup>o</sup> Antonio Taranco  
 segun se manda en el auto ante: me  
 advertido no poderlos entregar respecto  
 aq.<sup>e</sup> D.<sup>o</sup> Antonio Moya le habia de su buva  
 a sugetar a dicho auto. y q.<sup>e</sup> conve. lo pon  
 go p.<sup>o</sup> dilig. q.<sup>e</sup> se escuso a firmar en Lima y a  
 10 treinta y uno de mayo de mil ochocientos trece  
 Ayala

Ante mi, y en mi Rex. en <sup>o</sup> Junio de 1812.  
 D. Bartholome Castana; dio en venta  
 real, al s. D. Antonio Jarama; dos Negros  
 vocales sus Esclavos, nombrados Domingo  
 que compró de D. Plamon a veinte, por  
 su <sup>ra</sup> otorgada, en veinte, y nueve de Oct.  
 de mil ochocientos, ante Pablo Saabedra  
 su <sup>no</sup> que fue de su magestad; y el otro  
Antonio que compró de Barrida de D.  
José de la Breña, segun consta al Docu-  
 mento Impreso de dominio que origi-  
 nal queda corrido; y se los vendió, por  
 libres de obligaciones, empeño, e hipot-  
 eca, sin asegurarlos de vicio, tacha  
 ni defecto alguno, mas se que al  
 presente se hallan sanos, en el  
 precio ambos, de Novecientos Cin-  
 quenta, y vn p. seis d, que tiene  
 recibidos, desde el dia treinta  
 de abril de ochocientos nueve: A  
 acepto el s. Compravador, y pago am-  
 bos d.ros; Como parese adho mi  
 Rex. a que me Remito —

Lon. 951 p. 6 d

Ignacio Chillon Salazar

Pague al <sup>or.<sup>n</sup></sup> Antonio Paranco para el día 30 de abril prox  
 vendixo sin falta a Susecienzo Cinq<sup>ta</sup> y un fl<sup>l</sup> sei val impone de  
 una especie comprada a mi entera satisfaccion en precio y calidad  
 a d<sup>n</sup> Ignacio Simon a Sobrado el Com<sup>o</sup> a esta Ciudad cuya cantidad  
 a credito en pago de mayor cantidad al expresado S<sup>or</sup> Paranco quien  
 se a conformado en que yo le satisfaga esta suma al plazo convenido  
 sin mas espera; y para su seguridad le he proveido dos negros  
 esclavos mihi libres en todo grabamen nombrado Domingo y Ante  
 cuyos Boletas han quedado en su poder; la condicion preciosa  
 que no pagandole el dia designado podrá recoger dho. Esclavos  
 para hacerse pago con ellos: Livia 15 de Ent<sup>o</sup> de 1809.

B<sup>me</sup> Paranco  
 B<sup>me</sup> Paranco  
 CP

Son 958 fl<sup>l</sup> 6 rs



En quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

25

Sirve para el ...  
Fera. VII. En el Año ...

*P. M. Moya en lo Auto coocurre con ...  
Bartolome Pastana G. Camidad de y lo  
deducido Digo f. acaba de hacerse me sabe  
en Auto G. ordena seme para traslado de lo  
documentos con f. instaura D. Abre. Juanes  
Tercera a de Erclabos de lo embargado al deu-  
don Pastana, y f. sin perjuicio de esto se en-  
tregue a Dno. Juanes de Erclabos G. Innotorio  
abono, Chancelandose el deposito en f. se con-  
tituyo D. Alejandro Piquis*

*Sino seme diese esta escritura  
en lo Auto igual providen. me persuadira a  
f. era alg. entremes del Actuario Ayala f. me  
la ha intimidado f. pulsan mi paciencia; con-  
tudo me resta solicitar la vista material de las  
Anticuas y Caracteres f. la Autorizan G. depo-  
nen toda la incredulidad de f. estar por ende, allan-  
dome distante de creer f. un Jues sensato y  
de buen conocimiento, acompañado de un Ate-  
tor ilustrado, se distraigan en dictar un Auto  
tan equibocado y perjudicial a mi dno. y  
al progreso de la causa, todo sin necesidad, y  
sin justicia. Con la sentesa de esta prin-*

signo, y q. la misma incertidumbre citada, diferen-  
ciaora habita de mudam. La q. merece el coa-  
rumpo, la ilegalidad, la inconvencencia  
y la defensa natural; sin embargo, adben-  
tido de q. los hombres no siempre pueden  
desnudarse de sus pasiones, ni conocen  
la suya, recordare con la ley q. no es  
Regula en las circunstancias de un hecho  
de las especies - embargo en poder del  
q. lo cobita, pues q. en la diligencia de se  
deposito en mi al Escelato Am.º, lo ingrese el  
Jug.º, y ordeno q. se beneficiase conforme a dño.  
; esto se repitio tres veces en distintos Autos,  
y no es conciliable con la impugnacion q. teme-  
nate p.º depositario, ni con lo mandado a exec-  
del deposito en tercera persona, ven hoy q. se  
quieren de las ley proprio Escelato a d. Am.º  
Farran q. ya esta visto y sabe el Jug.º me-  
jor q. yo el dño. de aquel en el particular q.  
no es comparable con el mio, y q. les q. con-  
batiame, ni de ser legitimo a credito, se triqua-  
da con el no demandado q. el fraude q. intencio  
sobteranea e intencio publica en el instrum.º de  
Venta posterior a la hipoteca de mi futor, y  
aun al mismo embargo, q. lo q. en substancia  
D. Am.º Farran tiene a tenor hoy el no comenido,  
y el responsable aq. dñing y estar q. me lo  
obobengan

Por otra parte el Jug.º mando en  
sus Autos a q. y q. q. la Escelato se deposita-  
sen en persona de mi satisfaccion, como era  
legal, y como se benefició: sabia el mismo Jus-  
gado q. la instrum.º rodaba con D. Am.º Farran.  
y q. acerte en realidad se le mandaba entregada

loy de las Leyes y ygracia tan abonada. f. f. no se  
 dice solo f. se constituyera responsable: seria  
 f. f. no era posible, ni legal y pues lo mismo  
 es hoy y respecto a su negativa y desobedi-  
 encia no solo en no entregar las copias,  
 sino en defan. de deducir en dno. como se le on-  
 deno en loy auoy de f. f. y f. versiendolo.  
 se puniblem. cerca de un año f. lo que f.  
 se recogiesen loy de las Leyes, a costa de mar. de qua-  
 renta p. f. he gastado en actuacion, diligen-  
 cias y ministros, sobre perjuiciame en el  
 tyo. corrido, y en la desestimacion en f. han  
 quedado loy de las Leyes no es creible f. hoy se debu-  
 elben a unas many poderosas y desacata-  
 das f. se concideran parte en el negocio, se-  
 ria una implicancia constante, una teme-  
 ridad manifesta y una disposicion en f. se pu-  
 blique f. no pudiendose declarar la propiedad  
 afabon a etc d. Ant. se quiere f. despare de  
 los Ciudad y con notable agruio, de gnerio,  
 y perjuicio mio, solo f. f. no soy Comuni-  
 ante. Quando espera el f. f. de loy de las Leyes  
 boluiesen con su apoyo a las many del Caballero  
 Faxarico, bengan a las mias; si haviendose loy  
 Nebada deponicam. y como haurado, y ordenado  
 se loy de las Leyes de voluiese seg. de rio, sino q. solo deduce-  
 se, no lo ha hecho en cerca de un año, quando hoy  
 se espera f. tenga curso la instan. y esto f. no se  
 oculta al f. f. me hace dudar de la citada pro-  
 viden. ni de f. quiera perjudicame tan mani-  
 fiesta y enormemente

Pero bamos adelante; el fun-  
 damemo q. se da p. este perjudicial deposito o  
 retencion en dno. d. Ant. es la notoriedad



Un quartillo.

**SELLO GUARDO, VN GUAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-  
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS  
Y TRES.**

Simre para el Reynado de S. M.  
D. VII. En el Año de 1802

de su abono; mas yo entiendo q. aquesa de esso,  
debiendo ser iguales Responsabilidades o fianzas  
a satisfaccion de las partes, es de un del Acordado  
Excoentame y me son Documentado como yo, y  
de ningun modo de by fuertes ni escribany, D.  
Ant. lo q. de sea abonado p. mi, me es sospechoso,  
y si solo se exige el abono, presentare veinte  
depositarij probablemente mas abonado q. aquel  
; en misma aparente notoriedad q. no para a la  
efexa de saberse q. manesca Caudales age-  
nos, lo incapasita de sea abonado; se allas-  
geto a muchas Responsabilidades de preferen.  
a este negocio, y he aqui q. no puede asiansarlo  
cum q. se allase de modo de la materia y fraude  
con q. se persona en el, y no se manifestase con by  
Auty el desmerio con q. ha mixado las providenci-  
as del juig. i; y apenas sale hablando, q. se conce-  
dey Decreta ultraperita. Mas expedito me allaba  
yo q. el caso del deposito, y el juigado no lo conside-  
ro bastante, y es notable q. q. una Comision de  
trayos notoriam. <sup>te</sup> ageny <sup>lacaso</sup> y <sup>mal</sup> bexfado, se convi-  
dexe a aquel meson abonado q. un acordado de mi  
clase q. la seguridad de la misma experie en si me  
allo titulado; pero caminando con aquellas prime-  
ras y justas providencias del juig. q. no he revis-  
tido aquesa de embolva demerada comensu-  
tion q. tengo reclamada q. quanto con ella teme  
han exercido gasty y persuyitio, hubo necesidad





**BELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHO-CIENTOS Y TRES.**

Sirve para el Reynado del S. D.

Reia VII En el Año de 1802

de buccar y molestar a un depositario arruigado como D. Alejandro Poguio q. queda respondiendo q. viene esclaboy en el momento q. se le pidan, q. no tener en su cara un real ageno, adiferen. q. D. Am. q. no se conoto lo q. sea suyo, o al menos en circunstancias de litigar, no es buen depositario, q. q. se haria intemminable el juicio, y basta, sin necesidad de tocar en la injusticia q. se haria al q. se ha constituido publico depositario, con denucia q. q. el abono de D. Am. se le renueba, siendo asi que aquel en el mero hecho de ser depositario de orden del juez, y en con caso de ser abonado, de buena ley y honradad, y de combenime con su seguridad seg. se dispuso en el Auto de es meson q. otros, y no deben salir by esclaboy de su custodia en la forma respectiva, o q. otra vengente causa q. ya sea adbercia con preferen. a D. Am. q. el deposito no se ha hecho como bienes de este, sino como del executado Pastana y no ay merito q. q. se interrumpa con un preterito fribola y perjudicial la rutina y formalidades del proceso executivo.

Se se en hora buena q. la tenencia q. se formalize, pero de ningun modo con esto pedra la especie el texto se le entregue; el solam. se aparece como a credito, lo mismo q. ya, y de ninguna suerte mesona su condi-

tion en el particular; No tengo yo lo Erelaboy G. G. el  
Juzg. lo considero ilegal, i que G. G. no es lo mis-  
mo respecto al otro. y quando se allan en la re-  
quisidad prevenida y mas notoria q. la de este,  
es un entretenimiento y un demoraçeglo insufri-  
ble, no digo entregar la especie questrionada,  
pero ni proponerlo. Ya esta presentado D. An-  
tonio aorta de un año venido, de molestia al  
Juzg. de incomodaame infinito, de gastar di-  
nero y de perder la estimacion lo Erelaboy G. G.  
sin a D. An. en sus Panaderias; Como desde  
luego el Auto del dia en la parte f. describe el  
Auto traxlado; protesto responderlo dentro de  
seis horas, y con esto solo combengo en f. se  
desida la disputa; asi habremy concluido el plei-  
to en dos dias y llebada lo Erelaboy mas breve-  
mente y con mas tranquilidad f. con el escan-  
dalo de sacarlo del deposito actual, que trayen-  
dome mucho daño y gastos porreixores, pro-  
testo al caso la apelacion y la interpongo desde  
ahora sino se reduce el tal Auto ala prim. p.  
f. corriane legal f.

En virtud de lo mandado f. de deposita-  
cion lo Erelaboy a satisfaccion mia, en cumplim.  
de esto se benefició el deposito en persona mas abo-  
nada sinceridad y buena fe f. D. An. y estan-  
do asi no solo satisfecho yo, sino cumplido lo  
mandado G. V. parece f. sobre no haber motivo  
p. baxian era Resolucion, no ay facultad f. con-  
traria; mucho mas q. se intente entregar  
la especie al contendon, constando en el loq.  
la dificultad f. ha causado probocarlo al sui-  
sio, f. in duda jamas se muebe sino se le  
pagan lo Erelaboy G. G. le quitaba servir de lo  
ajeno; hoy seria peor, temiendo lo conlegiti-  
ma autoridad; las sentencias mismas se  
burlaran; habria mil articulos y apelacion.

28  
y los Esclabos murieran en Servicio de D. Abra.º, bini-  
endo ya a pender con J. ganosa, su importe y  
la costar, solo J. una Suma Contemplacion;  
esto es manifestado a un sin derixre, pues by  
Auty lo arrojan, y de consiguiente se consti-  
tuye el Jurg.º en Responsabilidad interna y  
externa, conforme ala Ley fundamental de  
la nacion J. de de ahora protesto. 28.

Sobre todo la Instanc.ª de D.  
Abra.º Taxano es mucha en el dia, apenas debe es-  
timarse un Recurso J. una prim.ª demanda, y J.  
J. otra Ley de una Constitucion politica se prohibi-  
de J. Jurgio alg.º se estable un preceden el de  
Conciliacion, nos allamoy en este Caso, y que de  
el. bien sea mandada J. se cite a las partes J. de  
abemim.ª de D.º; o J. como el traslado llamo de la  
demanda de tercera, J. como he dicho Respondere  
y se sentenciara mas breve J. sacar by Esclabos  
del deposito en J. se allow J. orden de J. no ay  
facultad ni merito de rebocar, seg. mas. R. mu-  
nipales; y caso omiso o denegado protesto la  
apelacion al Tribunal Superior; en cuya con-  
formidad.

Al.º J. y sup. se cita mandan conforme a uno de  
los dos extremos legales J. apunta el Capitulo  
proximo anterior, J. de Justicia, la J. J. J.  
con costar D.º.

Traslado. Lima y Junio del 1813

Cabero J

Proveydo por el Señor Don Jose Cabero y Salazar Alc.º



Un quarto.

**SELLO QVARTO, VN QVARTO  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO  
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS  
Y TRES.**

Sirve para el Registro de  
Folio VII. En el Año de 1802

*Ord. de esta Ciudad y su jurisdiccion por S. M. conpanera  
del Sr. D. D. Don Jose Yrigoyen Ayud. Onorario de la R. Audiencia  
de Chile y Asesor de esta Ciudad en el dia de su fha =*

*Y Inmedi. yo el Rey? hure saber el  
dno de la buelta ad. Ant. Canario  
en su Persona deffe.*

*Juan de Ayala*  
*[Signature]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*



Dos reales.

29

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



N. Alcalde Const.

D. Antonio Saranco Apoderado del Sr. May. de Stad. en los autos con D. Ant. Moya sobre dos esclavos q. han cubierto la deuda en q. D. Bart. Patrana se hallaba constituido, con lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito ultimam<sup>te</sup> presentado p. D. Ant. Moya a consecuencia del auto provido en 29 de Mayo del pres. año p. el q. se ordenó se entregasen los esclavos p. q. los mantubiese en mi poder hta las resultas del juicio, p. haberme presentado en 24 de dho mes en este Juzgado con la Volera de Escritura que acreditaba la venta q. se <sup>me</sup> habia hecho de los enunciados dos esclavos en 1.º de Junio de 1809 y el pagare del deudor Patrana en 15 de En.º de 1809 por el importe de diversos generos q. compró a D. Ignacio Sobrado, en 11 de Jun. de 1807 seg.ª en.ª q. se le intruyó en la misma fha q. me hizo cenion de esta cantidad en abono de la q. tiene pend.ª el referido Sobrado con mi go, digo: En terminos de justicia ~~debe~~ se ha de servir Vd. mandar se pasen dho esclavos a deposito de persona de la aprobacion del Juzgado, e igualmente aperecer a D. Ant. Moya guarde en lo sucesivo el respeto debido al Juzgado al q. ha faltado en su escrito, y el decoro y consideracion a las personas de quien por ser todo conforme a derechos que de los autos resulta favorable y siguiente.

Por la naturaleza de la accion, y el estado de la causa yo podia y devia legitimam<sup>te</sup> pedir se entregasen (como está mandado justam.) los enunciados esclavos, y q. hta tanto no era de responderse el traslado pues lo primero era ser restituído a la posesion de una cosa legitimam<sup>te</sup> vendida; pero satisfecho de la justicia q. me asiste estoy llano a q. se aseguren los esclavos en un deposito de abono hasta las resultas del juicio q. ha de serme favorable en todas circunstancias, con prelación al credito de D. Ant. Moya sin embargo de su Escritura: pues en primer lugar los negros vendidos a mi son Domingo, y Ant.º, y los hipotecados

à D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Moya son Ant.<sup>o</sup> y Man.<sup>o</sup> con q.<sup>e</sup> es fuera de duda q.<sup>e</sup> p.<sup>o</sup> el mis-  
mo docum.<sup>to</sup> de mi accion el negro Domingo esta fuera del caso de enta-  
blarse juicio à cerca de examinar à quien de los dos acrehedores corres-  
ponde, p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> legitimam.<sup>te</sup> corresponde. El juicio pues unicam.<sup>te</sup> podra versar-  
se sobre el otro esclavo nombrado Ant.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> aparece hipotecado al pago de  
D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Moya en la Es.<sup>ta</sup> otorgada p.<sup>o</sup> Patrana à mi favor en 26 de Oct.  
de 1810; mas como en virtud del Pagare q.<sup>e</sup> me habia otorgado Patra-  
na de la cantidad de 251 p.<sup>o</sup> 6 r.<sup>o</sup> fho en 15 de Enero de 1809 no solam.<sup>te</sup>  
hipoteca à Domingo y Ant.<sup>o</sup> sino q.<sup>e</sup> me entrega las Voletas con con-  
dicion precisa de q.<sup>e</sup> no pagandose la cantidad al plazo vencido podia  
recoger dho esclavo p.<sup>o</sup> hacerme pago con ellos, es indudable que en  
virtud de esta enagenacion de mi dominio q.<sup>e</sup> hizo el deudor entregan-  
dome las Voletas de los esclavos p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> me hiciere pago de la cantidad  
en virtud de las Voletas entregadas no verificando el pago al plazo  
cumplido tenia accion expedita para poder disponer de dho esclavo  
siempre q.<sup>e</sup> no se me hubiere pagado entiendo, y como es mas de un  
año anterior à la obligacion de D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Moya se habia otorgado  
el documento de pago à favor y se me habian entregado las voletas,  
en quanto me presenté al Jurgado acompañando los docum.<sup>tos</sup> de mi  
accion se proveys<sup>o</sup> junta y acordadam.<sup>te</sup> el auto de 29 de Mayo ya cita-  
do, q.<sup>e</sup> tanto ha escandalizado à D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Moya haciendole perder la  
razon, y no persuadiendose à el hasta verlo, admirandose de q.<sup>e</sup> se haya  
puesto una providencia tan intempetiva p.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Juez de las lices  
y conocimientos de S.<sup>o</sup> con parecer de un J.<sup>o</sup> Juez del notorio me-  
rito y conoscim.<sup>to</sup> del q.<sup>e</sup> anora en la causa. Y despues de faltar en  
dho escrito no solo al respeto devido à dho Señores sino à la urban-  
dad y atencion, dice q.<sup>e</sup> yo me he llevado los esclavos espoticam.<sup>te</sup> (no  
sé lo q.<sup>e</sup> sea espoticam.<sup>te</sup> p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> no hay tal voz ni en castellano, ni  
en derecho) y como urtador: que yo lesa de ser abonado p.<sup>o</sup> el, le si-  
sipechero, y q.<sup>e</sup> es notable q.<sup>e</sup> p.<sup>o</sup> una Comision de Eragos notoriamente  
agenos y mal versados se me considere mesor abonado q.<sup>e</sup> à un acre-  
hedor de mi clase y q.<sup>e</sup> no ha resistido las primeras providencias  
del Jurgado de embolver demasiada contemplacion: clama p.<sup>o</sup> q.<sup>e</sup> no se  
produxo escrito p.<sup>o</sup> mi anteriorm.<sup>te</sup> sin considerar, q.<sup>e</sup> habiendo Jurgado  
Privativo p.<sup>o</sup> los D.<sup>o</sup> hta la extincion de dho Jurgado yo no p.<sup>o</sup> inove-  
diencia sino p.<sup>o</sup> fuero, no podia sugetarme à otro Jurgado q.<sup>e</sup> al mio.  
Las innivildades, y despropositos abundan en el escrito, en el q.<sup>e</sup> hay  
sobra de desatencion y no mucha jurisprudencia. Como no cabe en abo-  
gado, ni en hombre racional producirse con este desacato contra

personas q. á demas de ser acreedoras p. sus empleos, lucas, y opinion notoria no han faltado en lo menor dando la providencia de 29 de Mayo p. q. en realidad es la q. debe darse conforme á la naturaleza del juicio y estado de la causa, p. q. la jurisprudencia q. debe regir en los Juegos, no es la q. favorezca los autos y visiones de d. Ant. Moya sino la q. patrocine los derechos de las partes, segun las exactas ideas de la justicia. Si d. Ant. Moya tubiere proporciones, y si tubiere comisiones de trapos como dice tengo yo se pondria por mi la demanda de injurias, y se le obligaria á q. probare la mala versacion de los trapos q. dice manes; pero como yo nada he de sacar de d. Ant. Moya, y como p. otra parte el dicho de d. Ant. Moya no prueba otra cosa q. su invidiosidad, insultos, y falta de crianza, omito pedir contra él lo q. podia pedir sustam. y desprecio las inurbanas expresiones, y desvergüenzas de d. Ant. Moya pidiendo si al Juego ordene tachar las injuriosas expresiones contenidas en el escrito por lo respectivo al Juego y á mi persona, igualm. se le apereiva á q. estudie la moderacion q. debe á los Juegos, y la consideracion con que debe tratar á los hombres de bien. Por todo lo q.

A V. pido y suplico se sirva mandar segun llevo pedido en el exordio y fin de este escrito q. repito p. conclusion, y espero en justicia alcanzar de V. S. C.

Otro si digo: Que utoy llamo á verificar el comparendo q. d. Ant. Moya propone en su escrito p. lo q. se ha de servir V. S. señalar dia y hora p. él, sin embargo de verificarse el deposito q. llevo pedido en persona de abono, pues tal providencia en nada altera el sequito de la causa, ni sirve de embarazo al comparendo: en su virtud

A V. pido y suplico se sirva asi mandarlo C. A.

Ant. Parancoz

Verifiquese el comparendo presentado p. la constitucion, y q. se solicite por ambos partes en el q. se tratara tambien de la persona en quien haia de hacerse el deposito de los esclavos de esta materia, y de la falta de atencion y decoro con q. se produce d. Ant. Moya, entendiendose todo por certificacion q. lo acredita. Lima y Junio 25. de 1813.

Cabero

Proveyo, y firmo el auto ante

Dos reales

SELLLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.  
Fernando VII. en el Año de 1813.

el Sr. D. D. Josef Cabero y Taranas Abog. de esta Aud.  
Tercero del Surco Colegio Capitan del Regimiento  
linea de Voluntarios distinguidos de honoraria  
Alc. Constitucional de primera eleccion de esta ciudad  
con paneser del S. D. D. Jose Trigoen ay. onorario  
de la R. Aud. de Chile, en el dia de hoy.

J. Cabero

Mandase leer la carta  
En O. S. M. y Ab. O.

En veinte y seis de Junio del ochocientos trece  
fo el Real c. de ad. Sr. Taranas a efecto seg.  
comparena en el Juzg. de la R. Aud. de esta ciudad  
el dia veinte y ocho del corriente al an qua  
tas de la tarde, una Persona soffe.

Franc. de Ayala

Immed. fue igual citacion como la antea  
a Sr. Antonio Uroja Abog. de esta Aud. una  
Persona soffe.

Ayala

Certifico: Que habiendo comparendo tan Partes  
intercedan en el auto, de la una Sr. Antonio Uroja  
ya Abog. de esta Aud. y de la otra Sr. Antonio Taranas  
es, y tratadore la materia sobre los puntos ag.  
se convalie el auto de la buelta. no hubo abe  
rimiento en ning. de ellos y a se conove lo pon  
go p. dilig. q. publica subita en Surco. Julio  
prim. de mil ochocientos trece.

Cabero

Franc. de Ayala



Un cuarto



SELLO CUARTO, UN CUARTO-  
LLO, ANOS DE MIL OCHOCIENT-  
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENT-  
TOS Y DOCE.  
Sirve para el Año de 1813.

Antonio Moya en Autoj Coeuntibj  
contra D. Sebastome Pastana J. Camisad  
de J. y en J. inide Terencia J. el Cabo-  
New D. Ant. Faxano ady Celabj de loj  
Embargado de deuda, con lo deducido de lo  
que haviendone combenido Mjmo. con  
con el Dho. D. Ant. en J. esta instanc.  
retrabrese en comparendo verbal con  
forme a Constitucion, asistiendo aora  
dian al Juy. pero no concurrando con  
la solemnidad de hombres buenos, disti-  
cio V. en determinacion; y al efecto  
de J. se previene sin nulidad, se hade  
sevir V. mandan J. el nominado D. An-  
tonio Faxano, concurra igualm. J. yo  
con el nombre de mpariad J. muy  
pareca bueno, señalandose el dia y hora  
J. tenga V. J. combeniente, y al efecto  
de J. y en J. se viva asi mandarlo en just. de.

*[Handwritten signature]*

Praxigrese el comparendo decretado, con la formalidad de comparecer  
los honores veneros q<sup>e</sup> previene n<sup>ra</sup> constitucion, y con arreglo a lo q<sup>e</sup>  
se indica en el auto de veintey cinco de junio ultimo. Lima y Agosto  
20- de 1813

Adverso

R

Ante mi.

Mano Jose Maria de la Prada  
E. N. S. M. y T. P.




*[Faint, mostly illegible handwritten text on the reverse side of the document, appearing as bleed-through from the other side.]*

5<sup>o</sup> D. D. Antonio Moya.

32

El esclavo Man<sup>o</sup>. J. sepuso en esta Casa J. de A. de  
de Canabayo diciendo que era del. mientras sus curas en  
p<sup>o</sup>. el, lo he entregado a D. Man<sup>o</sup>. Sendaogora p<sup>o</sup>. la ord<sup>o</sup>.  
del P. Alcalde de la Ciudad q<sup>o</sup>. transcribo = D<sup>o</sup>. Man<sup>o</sup>. de  
Sendaogora ha hecho presente en este Turg. q<sup>o</sup> teniendo hai  
do meter hace un esclavo cuyo nombre es Man<sup>o</sup>, fue pre-  
to p<sup>o</sup>. by Indio del Valle de Canabayo, q<sup>o</sup> J. lo depositaron  
en la Casa de Abasto conocida q<sup>o</sup>. la de Barq<sup>o</sup>, cuyo  
dueno, Adm<sup>o</sup>. o Mayordomo, comienza al entregado  
siervo, al ~~citad~~ en amo Sendaogora. Lima y Julio  
28. de 1815. <sup>Exrea</sup> = la Comunion al N. J. en intelig<sup>o</sup>.  
gobierno. Casa de Abasto y Julio 30. de 1815.

Juan Silva  


En quarto.



SELLO QUARTO, UNO QUARTO.  
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS  
ONCE.

Sirve para  
S. D. R. ...  
A. de 1814 y 1815

D. Antonio Morja, en lo muy Excmo con-  
 ta de Don Alonso Pastora f. Comidad de f. y lo dedu-  
 cidó digo que embargado al deudor dos Esclavos f. me  
 tenía expresam. hipotecado con la Escritura de f.  
 fue tenid. d. man. Cendayora Panadero de la Calle  
 del Sause en sustitución estos Criados, Nebandoselos  
 de donde los encomaba, y confundiendo en las Pa-  
 naderías de su amistad, y en la suya, f. Leg. se li-  
 braron varias providencias, asta f. con la últi-  
 ma de f. se logró extraer al Negro Man. de la  
 Panadería de la Chucarilla en donde lo tenía escon-  
 dido; y ambos Criados se depositaron en forma, co-  
 mo consta a f. <sup>31. f.</sup> Después salió el Cap. D. Ant. For-  
 rero presentando la boleta de f. en f. aguarase  
 habiéndole vendido mi deuda dos Esclavos, uno nomb.  
 Ant. de los hipotecado Ami, y otro Domingo, cuyo  
 Venta es hecha año y medio después de la hipo-  
 teca, y aun sobre embargados los Siervos, demor-  
 do q. es palpable tanto la tramoya grotesca q.  
 dispuso el deudor, como su malicia; sin embargo  
 el Cap. D. Ant. f. quando se le hace en Escritura  
 no sabía de las hipoteca de los Esclavos, ni de la Exe-  
 cución librada y actuada en ella, forma su ten-  
 tenia, la qual no recibió determinación f. f. no  
 combenir a f. se resolviese en juicio verbal  
 Leg. Lo acredita el decreto último de 20. de f. a f. 13

El Cap. D. Ant. no se propo-  
cionó a Realizar el Compravendo, haciendo des-  
precio de este tan violento como oroso atun-  
to, lo q. me persuadió en medio del Taxyto  
q. medraba, allarse reconciliado de no poder aban-  
dar un punto en el negocio, y lo esclavo perma-  
nesian deprecitudo, excepto Man? q. se haria fuga  
de verde entonses q. haren como de Any, pero no  
se dando yo de sollicitud a este, conseguí q. el Alcaide  
del Campo del Valle a paravaillo lo apresendiese, y lo  
puso de mi consentimiento en la Penadencia de Badajoz  
mientras pasaba ala Casa del depositario el Cap.  
D. Alejandro Piquis

El susodicho D. Man? Sendagorta  
Antiguo penitenciado de estos Casado, sin escamen-  
tarse de las providencias de 13 y 15 de Mayo q. le intima-  
ron su entrega, y realiso, supio q. el Rey no Man?  
se allaba en la Penadencia citada, y ocurrió clar-  
destinam. a q. se le entregase, mas como en la  
Penadencia se sabia q. el Alca. aprensor y q. boca  
del mismo Negro q. era mio, se resistio la entrega  
previniendo a Sendagorta q. me diese, lo q. no com-  
binando se haren, como si q. no me encontrase  
y q. a mi defecto se llevasen Providen. de un ju-  
gado q. la entrega; lo q. mandó de voluengo al  
y luego el intento de llevarse al Casado con la  
Providen. de 15. q. recogio el Penadenc de Badaj.  
D. Juan Silba, y me la paso en copia, q. pre-  
tense de idamente

Esta conducta de Sendagorta  
es obstinada y reprehensible, y lo hago presente a  
V. p. q. se me mande q. aprensionandote co-  
mo merece, me entregue en el acto al Es.

Manuel, o se pare al depocito del Cap. Dn  
 Alejandro Piquis f. lo otorga en forma y  
 lo hace responsable, pues este obrero aun  
 no es de los de f. le fingio vender mi deuda  
 a D. Sr. Ferreras, haciendo sido Sr. y  
 Domingo, quedando asi el mio Manuel f.  
 ala sazón con el Sr. Cendayosa fuera de la  
 Cuestion con D. Sr. y f. L. tanto exige f.  
 seme entregue, o f. pare a depocito, pues no  
 es regular f. un Casado sin delito, se manen-  
 ga trabas en el desabrido de la Panade-  
 ria de Cendayosa, con manifiesto dene-  
 nio de su valor y detencion de su Salud; f. lo  
 f. el apareamiento de su entrega, se debe extender  
 al caso de su verificación, a la responsabilidad de  
 los firmantes y de su deservido posterior; Pon-  
 tanto

ff. sup. f. haciendo f. demostrada la Causa, y la orden  
 de Sr. con f. lo que Cendayosa esta en el  
 Casado Manuel de la Panaderia donde esta  
 ba retenido provisionalmente, y Nebadolo sin  
 saber con f. destino, en donde, se ha de tener  
 V. mandan f. se le notifique la devolucion en  
 el acto, extrañandose su conducta y engano al  
 Juegado, haciendolo responsable de las resultas  
 y f. la devolucion, o depocito, con su el  
 traslado por diere de su tercera, f. se me tra-  
 reconferido en justa costas ff.

Otro si Digo f. en esta Causa ha hecho de aser el Sr.  
 D. D. Jose de Tugoyem, y siendo molesto  
 proveen, f. las muchas ocupaciones, lo mismo  
 f. al otro su Comp. el Sr. Veloz, afin de f. no se  
 postergue el pronto despacho de esta materia



35.  
D.<sup>n</sup> Man. de Sendangorta, ha he-  
cho pres. en este Tugado, q.<sup>e</sup> teniendo hui-  
do meses hace, un esclavo suyo nombrado  
Ataniel, fue preso p.<sup>a</sup> los Indios del Valle  
de Carabaybo, los q.<sup>e</sup> lo depositaron en  
la Casa de Abauto conocida p.<sup>a</sup> la de Ban-  
gues, cuyo dueño, Adm.<sup>or</sup>, ó Mayordomo,  
entregará el expresado Siervo, al car.  
su amo Sendangorta. Lima y Julio

28. de 1815

Enxica







SELLO QVARTO, VNO VARTI- 36  
 LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-  
 NCE, DIEZ Y OCHOCIENTOS

Heve para el Reyno del  
 S. M. Fern. VII. En los  
 Años 1814 y 1815



En Lima y Agosto catorce de mil ochocien-  
 tos quince, notifiqué el contenido del au-  
 to de conformidad al Abastero D.<sup>n</sup> Juan  
 Silva, quien enterado de ello, exvivió en  
 el acto la orden original que se expre-  
 sa, relativa al papel anterior, la misma  
 que queda en esta nuestra autos doys fe =

Juan Silva

Nicolás de Villanueva

Vistos. El Abastero D.<sup>n</sup> Manuel de Sendagorta entregue  
 en el acto el Escravo Manuel q. en virtud de la orden agregada se  
 cogio de la Casa Lanaderia conocida p.<sup>a</sup> la de Varquez, bajo de respon-  
 sabilidad, y apercibim.<sup>to</sup> q. de no verificarlo se librasen las Provi-  
 dencias q. hayalugas, y le encarnieren el fraude en q. ha incurri-  
 do p.<sup>o</sup> lo q. resulta de lo actuado en esta causa; poniendose el Es-  
 clavo en Deposito de D.<sup>n</sup> Alexandro Loguin, y vaquado todo con-  
 ra el traslado de la Rescraia propuesta p.<sup>a</sup> D.<sup>n</sup> Antonio Taran-  
 co en su Escrito de f.<sup>o</sup> Lima y Agosto 17. de 1815

Enrca

Pagoyto por el s.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Jose Antonio Enrca Alcalde de

Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por S. M.  
Compañeros de S. D. Salvador de Castro Arce  
nombrado en esta causa en el día de hoy

Ante mí.

Gran Visorrey de la Nueva España  
D. J. S. M. y A. S. M.

En Lima y a los diez y nueve de ochos. quince  
hize saber el auto anterior a D. Manuel Sandoval  
gonza q. no entregó el dinero de fe p. excurando  
afirmar en ad. i. q. lo hizo un terrigo q. subscrito  
de fe

Domingo Tagle y Jose Sanchez  
D. S. M. y A. S. M.

Conoquerite a la diligencia <sup>en diez y nueve día</sup> <sup>o</sup> el abastecedor  
de la casa de la Reina de la calle del Saucé D. Manuel  
Sandoval, citó al Sr. nombrado Manuel, con  
tenido en el auto de la t. a efecto de ser depositario en  
poder de Alexander poquir de quera y se = amad = por la  
Candagorta

Nicolás de Villanueva  
D. S. M. y A. S. M.

Sor. D.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Antonio Moya

37

Lima y Ag.<sup>to</sup> 16 de

1808.

Muy Sor inio de mi mayor Aprecio: Recivida de V. su fha. 1.<sup>o</sup> del g.<sup>o</sup> Rije con el Sr. D. Basilio Jimeno el g.<sup>o</sup> me ha entregado las Diez Botijas de Ag.<sup>to</sup> con las Contramarcas g.<sup>o</sup> V. me prebiente en la suma, y aunque se le rebento una, y queda trasegada en otra botija su merma ha sido muy corta p.<sup>o</sup> lo q.<sup>o</sup> note he hecho cargo en virtud de haberlas entregado tambien a condicionadas las demas; le he entregado a otro ana.<sup>o</sup> Siento, y sinquenta pesos q.<sup>o</sup> me ha pedido q.<sup>o</sup> eso le Correspondera del Resto de sus fletes aunque V. me prebiente le entrego ciento setenta, y cinco en esta Ciudad.

Remito a V. la tornaguia de pago q.<sup>o</sup> han importado los dnos de Aduana segun lo acredita al margen dha tornaguia Docietas e sesenta, y dos pesos un Real finera del mesonazgo q.<sup>o</sup> lo cobran p.<sup>o</sup> separado a cuatros Reales p.<sup>o</sup> botija cuya Planilla presentare a V. luego q.<sup>o</sup> me tor pase el q.<sup>o</sup> cobra dha Vamo, y deso Cargado a V. en su cuenta Quatrocientos e sesenta, y dos pesos un Real.

Sobre lo q.<sup>o</sup> V. me prebiente de precios vere todo

el mas q. le puedo dar de los beinti pesos q. V. me p. re  
brine: en el dia se han sustido los mas Pulperos p. q. son  
los meses q. han corrido en adelante es el tiempo en q.  
ellos sustentan sus Casas, y no experimentan lo q. se les  
anuncia q. si la cosecha presente es escasa a fin de año  
toman una estimacion el Ay. de la q. le puedo a V.  
informar q. es la esperanza q. todos los q. tienen este  
efecto han calculado lo mismo p. lo q. mantienen  
los precios segun los botifambres p. las noticias q. tie-  
nen de las pocas existencias q. hai en esa Ciudad, y  
ha corrido en esta han subido los precios sin em-  
bargo de haberse agotado en esta, y existen algu-  
nos botifas en ser p. q. el mes de Junio y Julio se  
benefician aqui mejores ventas de los primeros,  
y asi ahora aguardare la Ocaion de q. los Caseros  
mios quando se darbalisen me vuelvan a tomar,  
y en basta de las Reflexiones q. hago a V. p. menor si-  
se le presentase a V. Ocaion de Comprar con alguna  
comodidad procurado segun los Conocimientos q. tengo  
de esta Plaza pasen de cinco arrobas q. son las q. tie-  
nen a precio en esta pues habra V. conocido en los  
comprados q. han ido ay q. sus Compras son con arreglo  
a las ventas de esta Plaza amenos de los q. necesitan

para fuera q<sup>e</sup> tienen correspondencia q<sup>e</sup> entonces  
se necesitan de menor Calibre.

38

No puedo a V. informar por la praxision del Por-  
tador en orden a los Juergos de Calera y Coches q<sup>e</sup> lo ha-  
re en la primera Ocasion q<sup>e</sup> se presentij Quedan en-  
tregados a sus titulos las q<sup>e</sup> me acompañan, y han  
quedado de Contestar con otro aux. p<sup>o</sup> no haver al-  
cansado al Correo como V. me preciene aunque  
q<sup>e</sup> Juan Quijollen se hmita haver contestado a V.  
el mismo asunto en este Correo.

Decco a V. felix salud, y Dominguito se bien-  
da a V. con el mismo afecto y cariño como la demas  
familia, y mande V. a este su afecto Amigo, y Seg<sup>o</sup>.  
Serv. or<sup>o</sup> I. J. M. B.

me Bastiana  
Bastiana





SELLO QUARTILLO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOVENTOS NVEVE.

Don Antonio Moya, en auto executivo contra D. Donatome Pastanao J. Cantidad de p. J. me deve, respondiendo al traslado del J. Crayto de 22. de 29. en J. el Cay. D. Am. Franco indica tercera a dy. Esclabos embargado al deudor J. esta Cauca, y lo deducido digo, fue de just. se hade servir V. declaran J. dnos. Esclabos me pertenecen y no a D. Am. J. Lo J. ministra el Escl. en ded. y siguiente

El traslado J. boy contestando requerio en el auto de 36, y J. ero exige mi atencion en el dia, sin ocer J. en lo conoimientel J. debe tener el Caballero D. Am. Franco J. la copia de jurcin J. se refieren a su comision, sea ca- pan de no dixeran el grado de dno. J. tenga a dy Esclabos de la Cuestion, respecto al mio, pero si con la medocupacion de esos mismsy negociis, no ha temido tyo. de examinar el presente, causandome gusto y exsurcin, espero J. no tanto J. la conu- narracion J. distinga mi dno., sino J. la simple m- ra del J. auto, quedara persuadido de J. en lo dy Escla- bos, no puede es exitarfe su credito

La Cuestion auto J. es de puro dno., es

tan trillada, q. apoco sele oustrada en Revolution,  
ella pende de vny hecho instrumentales, q. con solo  
compararse m. tras, y saberse el merito de  
Cada vno, esta concludida la disputa; pero ponga  
monio en alg. hecho, y sea en el q. da la causa al  
juicio principal.

D. Bartolome Pastana como enco-  
mendado pub. en esta Ciudad, exigio mi Confianza, y  
redeposité en su bodega mas de cien Bot. de Ag. q. se  
refresen vendiendo en el año de 1308, seg. aparese de  
su Carta fta. 16. de Ag. de dho. año, q. presento y suao  
solemnen. ; dentro de eremismo año, reuso de dizeo  
mi Especie, y en lugar de entregarmelo, como me  
ofrecia de dia en dia, en defecto de la Especie, me me-  
lento en recombenirlo todo el tpo. q. media, asta el de  
1309. en q. seme obligo mas en forma apagan dentro  
de pocos dias; no lo hizo, bisingeandome con la exi-  
tencia en su poder de estos Erclavos, y unos Jabones q.  
estaba beneficiando, y aun me entregó q. enroscó  
al Rey. Ant. pasando a hazerme la Carta de mi-  
poteca de este y de Man. en Octu. de 1310. q. pagara  
dentro de un mes 1316. q. se me decurriero, seg. todo  
consta de la Carta citada af. 1.

El Erclavo Ant., boval  
mirado en la ebridad, y otros achagues de salud,  
denada me servia, y otimam. se fue a Casa de  
Pastana, q. no pagandome v. solo x. de m. de u-  
da, me presente q. Mro. de 112., y se libas con  
la q. se embargaron by m. y Erclavos q. perma-  
nesian en el deudo; Por Junio de dho. año pro-  
cede Pastana averdento al Cay. D. Ant. Ju-  
xanco, seg. la boleta des<sup>23</sup>; y se podria creer  
q. el citado D. Ant. si hubiese tenido noticia de mi Es-  
cirtuna anterior habria averdad la suya en la  
presencia de ninguna manera, q. q. se espondria  
apennadia lo q. no debo creer, y es, q. el Erclavo  
no a pagarme Pastana, dispuso este el Bagel



de 24 Tomando J. paderno el respectivo D. Am. 2a con  
firmar despreciando lo escrito, pero viendo J. ese  
Papel nada importaba, agregó la Escritura de 23  
en que no solo J. se había vendido año y medio mes  
de la hipoteca, sino tres mes del embargo, lo que  
ya J. conociese la mala fe del deudor, y la prefe-  
rencia de mi acción. Y aun J. se guisa a reflec-  
sionas sobre la Jta. del Papel simple de J. 24 y se  
precinda de J. esta Jta. se puede poner en esta man-  
comunizada al arbitrio del deudor, el solo acre-  
ditaria dando se toda fe, y temera J. en esa fe-  
cha de la Pastana a D. Am. 250 p. J. el magro  
o negocio J. apunta, pero J. obra esto, si mi carta  
preferida a J. se refiere mi C. de persuade J.  
en 8 de 408, y antes de hacerse el Papel ya  
me sería el mismo Pastana en 1816 p.; con que  
en comparación de Documentos aun tengo  
también se recomienda mi acción; y en q. alg  
publico, no ay J. hablan J. J. siendo el mis de  
Jta. amex. o hipotecario, y el de D. Am. una  
venta de las mismas especies hipotecadas, y  
embargadas, J. y uno exco del vendedor, notie-  
ne comparación Pontra p. lo escrito a J. se comae

el Papel de 24 con Antonio, y Domingo, confor-  
mandose con D. Am. con las Boletas. Am. como  
hipotecado am, me lo entregó realmente el deudor  
y J. inutil lo dije J. se fue; este tratado aora  
para J. la justicia, a instanc de un sup. acredero  
mis, solo llegó a baten cueros y tinuema p. y J.  
el y sale a juicio estando yo ausente; el otro  
Man. es para J. Am. J. en condición fugiti-  
va, y este J. es el J. existe, no es Domingo, q.  
dice D. Am. J. le vendio Pastana, ten. Na  
Boleta de 23 y lo explica el propio D. Am. en  
su escrito de 29 pero aun J. fuera Man. el  
vendido, comicaa igual tuete J. Am. J. puesto  
J. la hipoteca especial ya lo había hecho visto

140



En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

Enm para el...  
D. Don. VILL...  
A...

Seg. dno., siendo ama. dno. Cou. de  
Hipoteca tan circunstanciada y res-  
mendable q. allanase tomada para de-  
ella en el lib. Necero de hipotec. pub.  
q. H. lla en el Opus de famil. q. cum q. by m. p. q.  
Escabq se muestra hipotecado publicam. en tra. an-  
terior, faltandote la Ciudad de era toma de Nator,  
preferencia la mia: Postanto.

M. S. q. d. sup. reserva declaran conforme al Escudo q.  
repto q. conclusion en justa Costar de ha-  
viendo q. presentada la carta rubricada q. m.  
y docto se usado un traslado al Caballero D. An-  
tonio p. concluir el asunto y resolvento de

Antonio...

Por presentada la Carta: traslado a D. Antonio Faranco. Lima y  
Sep. 13. de 1815.

Excepc...

[Signature]

[Signature]

Comandante...  
C. M. S. M. q. M. p.

En Lima ay oct. diez y seis de mil ochocientos quinze hize saber el  
traslado ante. ad. Ant. Faranco my fee:

Faranco

[Signature]



**SELLO CUARTO: UN  
QUARTILLO AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE Y QUINCE.**

D. Antonio Moya, en los Autos Executivos contra  
D. Bartolome Pastana p. cantidad dep. y lo dedu-  
cid Digo q. con el mandam. de <sup>to</sup> dep. se embargo  
un fondo de cobre q. tenia el deudor en una casa  
ayera q. Malambo q. le havia servid de cotiman  
tabon, pero este fondo no se deposito en foarros,  
como lo pedi despues, y se mando un embargo  
cuyo q. no se verifico el deposito, q. omission del  
actuano: hoy he sabido q. el tal fondo se ha sa-  
cado del Ocho en donde estaba alenado p. vender  
lo el propio Pastana, y siendo este procedim. extraño  
y perjudicial á mis Dtos. solicito del sup. q. se in-  
dica mandara q. respecto de esta remiata el Dho.  
fondo, se deposite conforme a dho.; Puntanto  
sup. se me manda se haga el deposito corres-  
pondiente en just. a. f. pido etc.

Otro Digo q. estos Autos los sacó en traslado el Caballero D. An-  
tonio Jaramo q. la tenencia q. propuso a dho. Cera-  
ros tambien embargado q. esta causa, y siendo Regu-  
lar q. S. tenga ala Vista dho. Autos q. proveen sobre  
lo pual. se hace letra decretan q. se requiera al  
litado D. An. Jaramo a q. lo entregue en el acto  
seg. la orden. de proveen, lo q. solicito ut supra.

*Antonio Moya*  
*[Signature]*

E

En to pral stutor requirientore p. su entrega a D. Antonio Jaramas como se pial en el otro si Lima y diciembre 13 de 1815


Exceco  


Libro de...  
folio...  
2181 y 2182

Proveyo y firmo el auto anterior el Sr. D. Jose Antonio de...  
Cerca teniente Coronel del Regimiento de Dragones de...  
Ato Capitan y Alcaide Ordinario de esta Ciudad, y su Tutor...  
en por... el Sr. D. Salvador de...  
Abogado de esta R. Audiencia y asero nombrado en esta...  
en el dia de su fecha

  
Antonio

  
Juan...  
Esc. D. S. M. ...

En Lima a diez dias de Julio de mil ochocientos quince  
hize saber el auto ante el Sr. D. Antonio Jaramas oy fe  
expreso estar en poder de su abog. el Sr. D. Salvador de...  
Jaramas  




Sello Tercero, dos reales,  
 años de mil ochocientos  
 ocho y ochocientos  
 nueve.

para el Reyno del  
 S. D. Fern. VII. En los  
 A. de 1816 y 1817

D. Antonio Faramo, en los Autos con D. Antonio Moya sobre dos Esclavos de Afectos al pago de la Cantidad q. D. Luis Pastrana adeudaba á mi parte con lo de mas deduido Respondiendo al traslado q. se me há conferido p. el q. intenta Dho D. probar su pertenencia á dhos Esclavos digo: q. en terminos de justicia se hade servir V. S. de clarar me pertenecen dhos. Esclavos p. ser así conforme á derecho q. de los Autos Muestra favorable, y siguiente. El D. D. Antonio Moya sostiene su dro. en la obligacion en q. quedó constituido Pastrana para con el p. Mayor de los Aguardientes, y quiere Mmontar su accion á la fha de 16. de Agosto de 808. segun aparece de la Carta q. nuevamente se acompaña, y no á la de 16. de Octbre. del año de diez en q. aparece solemnemente obligado Pastrana. Mas como el documento otorgado á mi favor es de 15. de Enero del año de nueve firmado p. Pastrana, arguyse su prelación en el credito Mfirmandose al año de ocho. Mas es preciso distinguir, q. si en el año de ocho hizo era Mmision de botijas á Pastrana D. Antonio Moya, fue una confidencialidad, y

si resultó deudor al tiempo de las Cuentas, ya fue  
en el año de diez en q. se otorgó la Escritura con la  
q. principio este Exped. y posterior un año á la obli-  
gacion contraida conmigo p. la causa q. aparese  
en el documento de ~~1714~~ y así la fecha de la deuda  
no es del año de ocho sino del año de diez p. lo Respec-  
tivo á D. Antonio Moya, quien habiendo puesto á con-  
signacion de Pastrana las botijas, fió en el concepto  
q. del tenía sus intereses, y no se le hizo deudor desde  
entonces, p. q. un encargado de expender efectos comen-  
tidos á el, no es un deudor sino un comisionado para  
la venta, y resultará deudor siempre q. haya al-  
gun alianza en contra suya; pero no sucede esto en  
la clase del credito mio yo soy acreedor á Pastra-  
na desde el 15. de Enero de 1709, p. q. pagué á D.  
Ignacio Sobrado del Comercio de esta Ciudad, 953 p.  
6. x. importe de las especies q. le havia vendido: á  
consequencia hipoteca á los Esclavos en aquella fecha  
pasan las Voletas á mi poder, con q. ya el asunto es  
concluido, y no se puede decir q. p. no ser solemne-  
mente otorgado el documento dese de tener toda  
la solemnidad de un contrato acabado, pues está  
debaratada qualquiera confidencialidad á q. pueda  
abanzarse la mas Vanional suspicacia, con q. este  
dinero fue pagado á D. Ignacio Sobrado; y con las  
voletas q. pasaron á mi poder desde q. se otorgó  
el documento, no puede dudarse de la certeza, y con-  
tancia del credito. Y la venta otorgada á /23 es una

consecuencia de la deuda contraida en 15 de Enero, pues en dicho documento consta q. havia Plubido la plata Pastrana en dho 15 de Enero de aquel año, aun q. la Venta se llego a Realizar proforma en 8 de Junio de 1852. p. q. ya no havia tal necesidad de venta, puesto q. era condicion precisa q. no pagandose el dinero adeudado al plazo señalado pudiese yo recoger dhos. Esclavos para hacerme pago con ellos, segun consta del mismo documento.

Acerca de no haverse extendido la hipoteca en el Oficio Respectivo de ellas, baste decir q. tal uso no está en practica, y q. la Mejor hipoteca, y mas solemne y segura fue q. los Esclavos quedasen en mi poder. Antonio, y Domingo son los Esclavos con q. yo debo ser cubierto, y si hay algun equívoco en los q. Pluma el D. Moya, p. el q. se acredite q. son distintos los afectos al pago suyo q. al mio, desde luego estoy llamo a q. se le entreguen, no siendo Antonio, ni Domingo, quedandome en tal caso expedita, y franca mi accion para Petir contra Pastrana: Por todo lo que.

A. V. J. pido y Sup.º se sirva Mandar hacer como llevo pedido en el esordio y fin de este escrito q. Petito p. conclusion.

Tomo Fiquexola

Art Jaranco

Exarlado Linnay Jeyo 15. 21816

Exeica



Proveydo por el J.º Sr. Don Antonio Exeica Teniente

43

705 reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

S. D. Fern. VII. En los A. de 1816 y 1817

Coronel del Regimiento de Dragones de



esta Capital y Alcalde Ordinario, de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p<sup>a</sup> S. M.

y compadeser del Sr. Dn Salvador de Castro a Person

Nombrado en esta Causa en el dia de su fe

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
C. Morales de la Cruz  
Esc. de S. M. L. B.

En Lima y febrero diez y seis de mil ochocientos diez y seis hize saber el traslado, de enfrente a Dn Antonio Moya dos fe

*[Handwritten signature]*  
Morales





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Virre para el Reyn. del  
D. Fern. VII. En los  
A. de 1816 y 1817



D. Am. Moya, en Aug. Executiboy comma D.  
Barolome Pastana G. Camidad sup. y enif.  
inide terrenia G. D. Am. Juanes sobre dy  
Escitaboy con lo demias deducido Digo q. seme  
ha sido traslado del ultimo Escrito de D. D.  
Am., y como en el, asiema q. si alguno de etoy  
Escitaboy se llama llama, no es de loy de su mi-  
poteca cuestionada, combiene q. a  
respondea al traslado de etoy bajo de juramento  
el Negro conocido G. Manuel q. se alla depo-  
sitado y preso en la Panaderia de Buenos  
qual es su nombre, y fecho seme emuegue  
q. respondea al traslado pendiente, con pro-  
testa de etoy am. declaran. en lo favorable.

Por tanto

Al. jud. y sup. lesiva mandan q. el Escitabo citado  
q. es uno de loy de la sup. con D. Am.  
tanamo declaran. como hebo de lo citad en  
just. ff.

Otra si digo q. antes de cometan el propio D. Am.  
con su Escrito de q. trata lo qual, pedi q.  
el amexon de q. se depositase en for-  
ma un fondo embargado al deudon Pas-  
tana con la diligencia de q. ta. a cuyo

recurso se pidieron Autos, y como lo tenia  
D. Antonio asta q lo existio con su Respu-  
esta, se decreto esta, y no sobre mi Resua-  
lo pendiente; asi mismo en la certitud  
del Resua proveen conforme a su  
merito y necesidad, en su forma, des-  
pues y solcito ut supra

Antonio de  
[Signature]

En lo principal veidase al Escavo la declaracion que  
se pide cuya diligencia se comete. Al otro si saquese el  
fondo de cobre que se expresa del lugar en que se ha  
lle y depositese en persona de la satisfaccion del Arce-  
dor y de notorio abono. Lima y Feb. 21 de 1716.

Enio



[Signature]

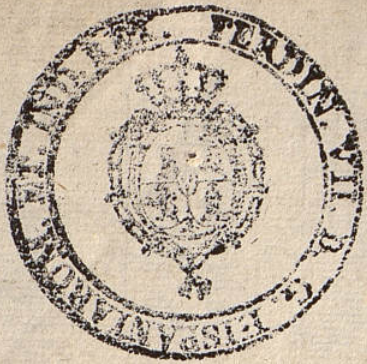
Declara.  
Nada del Rey.  
[Signature]

En diez y ocho de Julio de mil ochocientos diez y  
seis, examinado un Negro Borat su de jura-  
mento, el mismo que estaba o esta en la Pa-  
redaria de los Barridos acerca de su nom-  
bre, conforme lo pedido en el Escrito de la  
buelta. Dico llamarme Manuel Pastrana.

Qui todavia es la vida de su conyuge del Junco men-  
to fecho en el q se afirmo y ratifico, siendo de edad  
al pares de quarenta años, y notifico por notario  
de quidoy fove

Antem.

Nicola de Villanueva  
[Signature]



De quarta.

45

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y NÚM.  
DESESENTIDOS DOS Y SEETE.

D.<sup>n</sup> Antonio Moya, en los Autos ejecutivos  
contra D.<sup>n</sup> Bartolomé Paruana q. cantidad de pecos  
y en que interviene Alocucia q. el Capit.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Antonio Fa-  
nanco a dos Esclavos que por mi se embargaron al  
Deudor, con lo demas deducido, Respondiendo a lo  
Anotado del Escrito *señ* en que dho. D.<sup>n</sup> Antonio  
ha expresado su intencion digo: Me de justicia  
se hade servir VJ. declarar que los Esclavos perte-  
necen a la hipoteca solemne que de ellos se hizo a  
mi favor en la Escritura *señ*, condenando en  
costas, y perjuicios a dho. D.<sup>n</sup> Anton. por temerario  
litigante segun es de dho. y siguiente.

Notorio que me es mas venible ver el Escrito  
a que contesto firmado de un Letrado Juicio, que  
la argucion de su defensa, puesto q. no espero le  
ex otra mas inobstantial; mesor aize le hubiera  
hecho al mecenaz confesar su plano, q. el asunto no  
tenia defensa, que el querrelto. sostener, sin duda  
q. li confesar ala parte; asi se ve, q. huyendo de con-  
tutar a los principales puntos de dho. q. anuncia  
mi Escrito *señ*<sup>39</sup>, se entretiene en combatir el  
mas debil, que le parecia facil vencer.

Se refiere a q. sin embargo de traer mi  
accion el origen que acredita la Carta *señ*<sup>37</sup> era  
preferente la al papel posterior *señ*<sup>24</sup>; y

estamos en el caso de que si mi credito dimi-  
na, como dice D.<sup>n</sup> Antonio de una Mexa con  
fiansa que hice de mio efecto sin pava  
acontrato, y sin haver tradicion de dominio  
en Pautana, ellos, y su producto queda en la  
esfera de deposito, y p. el, y su confiansa acien-  
ta el contrario que mi accion es la mas privi-  
legiada segun las leyes, y p. lo mismo no me  
detendré en alegar contra el intento opuesto  
en este punto, por que <sup>para</sup> nada importa, ni per-  
judica ami dño., como que si yo espuse que  
havi en la composicion de documentos simple  
era mas antiguo mi credito, q. el de D.<sup>n</sup> Antonio,  
fue p. superabundancia de razon, sin creer  
q. este fuese el apoyo de la Execut.<sup>a</sup> aff.

Esta no necesita otra fuerza que la de su  
propia virtud, y Relato; en ella aparece que se  
me hipotecaron los Esclavos Antonio, y Manuel,  
y q. aun se me entrego al primero, no haciendo  
se lo mismo con el segundo p. hallarse huido;  
aparece tambien con el requisito legal de ha-  
verse tomado Razon de su otorgamiento en el li-  
bro de hipotecas que debe llevarse en el Oficio  
de Cavildo. Hasta un año despues, no pedi la  
execucion, y lesos de tener a esos Esclavos D.<sup>n</sup> An-  
tonio en su poder, como supone (amenos que  
fuese q. los tomo p. la Calle despues de embargado)  
se hallaba el uno en el mio, segun lo articulé

y no siendo bastante p.<sup>a</sup> valia al Juicio el dicho <sup>46</sup>  
D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> su papel n.<sup>o</sup> 21 que dice havendo tenido  
desde su fecha, dispone que Pastana se ha  
ga venta publica de los mismos Esclavos con  
la volera n.<sup>o</sup> 23. sin mas despues de haver yo  
efectuado a Pastana, y de haverse embargado  
los Esclavos, como hipotecado a mi favor, mas  
de dos años antes esta venta; asi, no siendo com-  
parable con otra Escrit.<sup>a</sup> de hipoteca el papel  
simplicísimo n.<sup>o</sup> 24 solo debe entrar en cuenta  
otra Escritura con la de venta n.<sup>o</sup> 23, y siendo  
indudable q. el quexare sobrenen esta, es un  
descredito de quien lo haga, y un insulto al  
Juzgado, no lo intenta el contrario entendi-  
endose como he dicho en la Carta q. presente,  
q. aunque tambien es anterior en fecha a  
papel citado n.<sup>o</sup> 24 se quiere preferir este;  
sea en orabuena preferente, pero sea res-  
pecto a la Carta, y no a la Escritura.

Queda esta pues en la esfera de pue-  
ba probada, sin documento que se le oponga,  
ni Xaciosinio q. la combata, y en prueba de  
q. nada hay que decir contra ella, se ve,  
que queriendola desvirtuar con decir, que  
la calidad de haverse tomado Xaron en el



De quarta.

SELLO QUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MIL  
NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS.

Libro becerro de hipotecas, nada aumentaba  
así fabor q̄. no estar en uso, se ha incurrido  
en un impropio irreprehensible delirio, en el qual  
incide siempre el q̄. no calla, y quiere ablar sin  
fundamento; así no teniendo el contrario que  
alegar ha incurrido en esta nota a bland  
contra las Leyes expresas q̄. prohiben, no  
se alegue la fassa del uso, si otra. Es ley  
la soberana disposición que ha prebenido  
a beneficio de la sociedad, de sus comercios,  
y de sus contratos p<sup>a</sup>. evitar los enganos, frau-  
des, y pleitos; que toda hipoteca para q̄. tenga  
el vigor, y fuerza q̄. p̄. dño. corresponde,  
hade tomarse rason de ella en el Prey.  
ciudad; y si esto no está en uso, q̄. aun  
es quimera, q̄. q̄. todos los q̄. obreban la  
disposición legal q̄. no gobiernan, lo  
practicar, como se ve en mi Escritura,  
estany en q̄. si alguno q̄. ignorancia, o  
q̄. malicia p<sup>a</sup>. dar lugar a los fraudes,  
q̄. el Prey prohibida, y sabiamente ha querido



Un quartillo.

47

**SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y LAS  
CIENTOS TRECE Y CINCO.**

escusar, ni sea de aquella precaución, ni ha de  
importar esta malicia, ni omisión q. una Rebecatoría  
de la Ley; y dejando esto con solo lo dicho q. q. da que  
una ocupan el tiempo en igual sander., me remi-  
tiré en quanto al punto del no uso de las Leyes, al  
auto acordado 2.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> n.º 4.<sup>o</sup> p.º el 1.<sup>o</sup> D.º Felipe  
quinto a 2. de Junio de 1714.; y p.º lo respectivo a  
la toma de razón en el libro del Pres.º de hypo-  
tecas, es terminante la pragmática del año de  
1739, conforme con las Leyes 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> n.º 19. lib. 5.<sup>o</sup>  
de Castilla, en q. se apercibe, y multa al Tuer  
q. prefiera otro Instrumento al Registrado,  
cuang. sea anterior en fecha, pues el q. no tenga  
esa calificación, no bale.

Sobre todo el mismo D.º Antonio La  
nanco dice, que siendo uno de los Regros de  
mi hipoteca, Manuel, no es de los que se ven-  
ta, y lo de esa anni desfuese; para ello he pe-  
did, declarase su nombre, y lo ha hecho con  
fundamento, concurando, q. es Manuel a las  
cuyo nombre es el mismo q. se expresa en la  
hipoteca, y q. él se le ha tratado en los autos,  
y fuera de ellos, pues q. lo aprehendieron los  
Indig. Alcald.º del campo, concurido q. es en nom-  
bre, y con él se citó en la Panadería de Nav.

y Provisión de 35.  
que según el Recibo de 32, lo que amara a los  
fundamentos legales que se han deducido, ex-  
híse, q. la bondad de vs. se sirva poner termi-  
no a este dilatado negocio, mandando setarse  
y benda el Negro, y se me entregue su valor  
en parte de pago.

El dicho Negro es muy fugitivo, tanto q.  
el Depositario Poquis lo ha veduido más  
há de un año a la Panadería de Boznico, en  
donde se halla preso, y casi gajo, trabajand  
lo posible para mantenerlo sin provecho de  
nadie: se está deteriorand, y yo careciendo  
de su valor aunque corto, espuesto a no ser  
ninguno p. q. puede morir; así imploro a  
la Justificación de vs. se sirva no omitir que  
al paso de declarar la pertenencia de este  
Criado, setare en el día, con citación al Deu-  
dox Pastana, habiend p. mi parte nom-  
brado a Perito a D. Manuel Porraz corredor  
may. a lonja de esta Ciudad, p. q. exco que  
si pasan ocho dias mas de esta dilig. se inu-  
tiliza, o espina el Criado, y yo soy el unico  
q. pierde: Por tanto =

N. J. pido, y sup. se sirva declarar, y mandar conform  
me a los dos extremos solicitados en Justicia q.  
pido &c

Salvador de Castro

Juez

Suplico al Sr. J. de la Causa me tenga por exco de  
continuar Asesorando en ella p. justas causas supervenien-  
tes q. me embarazan, nombrando otro Letrado q. desempeñe el  
Cargo. Lima y Julio 27 de 1716.

Salvador de Castro

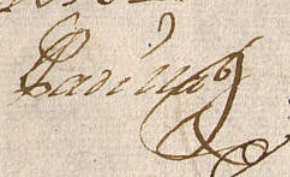
Se adminda la exco: se nombra por Asesor al D. J. D. Anto-



Acepto el <sup>uno</sup> Ladilla, con el honorario de doce p. que se satisfarán por un  
 cargo, y sus <sup>dos</sup> partes, a quienes se hará saber. Lima y Julio 27 de 1766.

proceder con  
 a dño Lima  
 y Julio 27  
 1766

Enredo  



Manuel de Marañón  
 Es. D. S. M. M. P.

En Lima y Julio veinte y siete de este año en los días y  
 días hizo saber el doctor anterior al d. d. Ant. Moya, en su  
 honra de q. doy fe.





Incontinenti hizo saber dño auto a d. Ant. Laranco  
 en su honra de q. doy fe.





Autos y vistos: en atención a que el único  
 claro existente a los os q. suplico D. Bartolomé Lar-  
 trana a favor del D. D. Ant. Moya, es el nombrado  
 Manuel, q. no se comprendió en la hipoteca y venta  
 porción q. celebró D. Barrana a D. Antonio Laranco  
 y el allanamiento q. se presta en el librito N.º 42 a  
 en tal efecto se entregue al referido D. Moya, en cuyo  
 supuesto debe terminarse la disputa promovida sin nece-  
 sidad ulterior trámite, se declara q. se halla atri-  
 to al crédito constante a la C.ª N.ª, y en su conse-  
 quencia procedase al arduo del citado Eclero Mart,  
 teniendo nombrado el Perito q. señala el indicado  
 D. D. Ant. y notificandose a Barrana elija C.ª N.ª el  
 q. sea de su agrado con aprehensión de q. en su defecto  
 hará el mismo, y pague como se desea su dño a salvo  
 a D. Antonio Laranco para que repita p. el importe.



En quarto

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ASES  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL  
TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS

Un credito de un rize comunal. Año 29 de  
Julio 1816

Envea

79  
Sevilla

Morales  
Moral

En Sevilla, y Junio veinte, y nueve de mil ochocientos diecinueve, y seis  
hize saber el auto de la <sup>ca</sup> ad. Ant. Farnaco day fee

Farnaco

Moral

Incontinenci hize saber de auto ad. Bartholome  
Parrama day fee :

Parrama

Moral

Incontinenci hize saber el nombram. de <sup>to</sup> Ant. Martin  
tonio Parrama q. accpto el cargo, y furo p. dia 11 de Julio, y una sind. de  
auto de la <sup>ca</sup> ad. Ant. Farnaco day fee, lo ayudo, y al Contrario se lo demora  
de, y la furo day fee :

Man. Ant  
Parrama

Moral

Moral



En quarto.

19

Sello Quarto, vn. o. var-  
tillo, años de mil. ocho-  
cientos quatro. y ochenta  
y cinco.

S. D. Fern. VII. En los  
A. de 1816 y 1817



Yo Antonio Moya en los Autos Esentibos contra D.  
Bartolome Pastana G. Camada sep. y lo dedu-  
cido digo. q. habiendose ante juzgado servido de  
declarar q. el Criado Man. de la disputa G. G.  
An. Farano pertenece a la hipoteca de mi  
Escritura, y de consiguiente seme entregue en  
bataon apreciandose G. el Perito J. de igne, y  
el J. nombre el demandado, bajo apen servida  
de hacerse de oficio; estando en el caso de J.  
aprejar de haberse notificado aquella determina-  
cion al referido Pastana, no ha nombrado  
Perito, y se habe servir H. hacerse conforme  
a lo decretado, y p. a ello

At. J. y sup. se lea mandan J. en rebeldia de Pas-  
tana proceba el Perito q. tenga a bien designar  
al abaluo merecido, en justa H.

Antonio Moya

En Vrelia el 20 de Mayo de 1516 se nombro  
por p. deuto q. la tenacion de la casa de  
materna, al Conde D. Manuel Montellano p. q.  
estando y siendo en la forma que se proceca con  
cuj. eligio el D. de Mayo. Lima a Julio 31  
1516.

Enreco  


Montellano.

Manuel de Montellano  
Esc. de S. M. de Ind. de

En Lima a Julio treinta e cinco ochosientos diez e seis años  
saber el auto ant. de D. Bartholome Castana, q. se excoiso a fin  
esta dilig. de y fee

En Lima a Julio treinta e uno de mil ochosientos diez e seis años  
el Escribano hizo saber el nombramiento de la casa de D. Manuel  
Montellano. q. acepto el cargo p. q. se nombrado, y juro p. d. n. m.  
p. usar del bien, y f. m. a su real saber, y entender, sin agravo  
de p. si asi lo hicieren d. n. m. i. to ayude, y al Contrario se lo e  
manda, y la firmo de y fee en m. Juan de

Juan Montellano

Don  
Casas.

Encumplido. Solo mandado por el Sr. Juez de la causa, he  
mos procedido por los Peritos nombrados en ella p. el Sr. J.  
tipreco al Siervo nombrado Manuel de Santa Camun  
da, el que es de edad al parecer de treinta, y seis años  
zenta e. poco mas o menos al q. se nos vino, en la casa  
de el Sr. de la Canadencia de la calle de los Borados  
al q. examinamos, y d. se hallarse sano, y sin novedad

